



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Naturaleza Social del Derecho Procesal  
Administrativo del Trabajo.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
LUIS JORGE GONZALEZ TORRES

MEXICO, D. F.

1974



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico el presente trabajo,  
a los que con su ejemplo de  
trabajo, esfuerzo y cariño  
les debo, todo lo que soy

A mis padres.

Francisco González Rodríguez

y

Luz Ma. Torres Vda. de González.

A mis hermanos:

Francisco González Torres

y

Ernesto González Torres.

Para ellos, el esfuerzo y el ejemplo  
de mis padres sirva para que lleguen  
a realizarse en la vida.

A

Ma. de Jesús Tovar Vda. de Torres.

para ella, mi reconocimiento por su  
cariño y abnegación, puesta en noso-  
tros, mis hermanos y mamá, mi eterno  
agradecimiento.

A mis Tíos:

Ignacio León

y

Guadalupe González de León.

para ellos mi agradecimiento y - -  
cariño por sus atenciones.

Al Dr. Roberto González Alvarez  
y  
Fam.

Con respeto y mi más sincero -  
agradecimiento, por haber visto  
en mi persona, o sólo, un pa-  
ciente sino a un amigo, que ha  
ayudado a recuperar algo muy -  
preciado no solo para mi, sino  
para todos, la Salud.

Al Maestro Lic. Albertc Trueba Urbina.

Con mi más profunda admiración y respeto ...  
por ser un hombre íntegro, en la profe -  
sión, en la cátedra y en el libro, dedi -  
cando su mayor esfuerzc al estudiantado  
de nuestra facultad de Derecho y de - -  
México.

Al Maestro Lic. J. Florentino Miranda.

Mi perenne reconocimiento por haberme ayu -  
dado en la etapa más difícil de la carrera  
con sus conocimientos y su valioso tiempo  
al dirigirme el presente trabajo.

A mi Maestro

Lic. Carlos Mariscal Gómez.

A mi querida Facultad de Derecho.

A mi, no menos querida, Universidad  
Nacional Autónoma de México.

A todos mis amigos.

Al Respetable Sínodo.

NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO PROCESAL  
ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

INTRODUCCION

Capítulo I DERECHO SOCIAL

- 1.1.- Antecedentes Históricos
- 1.2.- Concepto
- 1.3.- Diversas teorías.

Capítulo II DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- 2.1.- Las fuentes del Derecho Procesal --  
del Trabajo.
- 2.2.- El Derecho Procesal General.
- 2.3.- Teoría del Derecho Procesal Social.
- 2.4.- El Derecho Procesal del Trabajo par  
te del Derecho Procesal Social.

Capítulo III DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL  
TRABAJO.

- 3.1.- Origen del Derecho Procesal Adminis  
trativo.

3.2.- Definición.

3.3.- Su Naturaleza Social.

3.4.- La influencia de la Teoría Integral  
en el Derecho Procesal Administrativ  
vo del Trabajo.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N .

El objeto del presente trabajo, consiste--  
presentar la Naturaleza Social del Derecho Proce--  
sal Administrativo del Trabajo, empezando a tratar  
el Derecho Social en México, desde la época colo--  
nial en donde arranca el Derecho Social con las --  
disposiciones contenidas en las Leyes de Indias, -  
para la protección principalmente de los aboríge--  
nes que trabajaban en las minas. Posteriormente en  
la época de la insurgencia; en el siglo XIX; en el  
constituyente de 1916-1917, en donde se crea un --  
nuevo Derecho Social en nuestra Carta Magna y con--  
tenido en las disposiciones de el artículo 123; en  
otros países del mundo y en la Dogmática.

Analizamos también al Derecho Procesal --  
del Trabajo, considerando que el derecho procesal--  
del trabajo es una ciencia autónoma y nos avocamos  
al estudio de sus fuentes para conocer su origen o  
nacimiento, sabemos que la fuente formal por exce--  
lencia es la ley y por lo tanto su origen está en--  
el artículo 123 de nuestra ley fundamental, y que  
es la Constitución Política Social de 1917, en don--  
de nacieron el Derecho sustantivo y el Derecho Pro--  
cesal del Trabajo, formando parte del capítulo so--  
cial de nuestra Carta Magna; tratamos la teoría --  
del Derecho Procesal Social, fundado en los artícu--  
los 27 y 123 constitucionales, este derecho proce--  
sal social es incompatible con el derecho procesal  
burgués y por consiguiente no forma parte de la --  
teoría general del proceso, que se consigna en los

artículos 14, 16, 17, 20 y 94 a 107 constitucionales, con sus principios igualitarios e imparciales, por lo tanto, consideramos que el Derecho Procesal del Trabajo es parte del Derecho Procesal Social, tanto que el derecho sustantivo como el derecho adjetivo del trabajo tienen su teoría propia que se deriva del artículo 123 constitucional; el Derecho Procesal Social como antes hemos señalado, se consigna en los artículos 27 y 123 de nuestra Carta Magna y la influencia del Derecho Social es dominante en el Derecho Procesal Social y por consiguiente en el Derecho Procesal del Trabajo como parte de este.

Posteriormente entramos al estudio del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo, desde su origen; siendo la ley fundamental en su artículo 123 y la Nueva Ley Federal del Trabajo sus fuentes principales conjuntamente con otras leyes reglamentarias.

Nos referimos a su naturaleza social, diciendo que ni el Derecho Administrativo del trabajo; ni el derecho del trabajo; ni el contrato individual; ni el colectivo; ni el contrato ley; ni las relaciones laborales; tienen carácter público, lo cuál implicaría subordinación al Estado burgués.

La teoría política del Derecho Administrativo del Trabajo, obliga a la administración pública, por mandato constitucional, a ejercer funciones sociales.

Y es así, como el Derecho Administrativo del Trabajo, encuentra su fundamento para el cum--

plimiento de preceptos sociales, en el orden político.

La Naturaleza Social del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo, está fundada en el articulado del 123 constitucional, precepto eminentemente social, siendo así, que crea un Nuevo Derecho Social en México y para el mundo; siendo sus ramas el Derecho del trabajo y el Derecho adjetivo del trabajo, que como ya señalamos es parte del Derecho Procesal Social, al igual que el Derecho Administrativo del Trabajo, su Derecho adjetivo; así como todo proceso o procedimiento laboral forman parte del Derecho Procesal del Trabajo y éste, del Derecho del Trabajo, los cuáles forman el capítulo social de nuestra Carta Magna.

Observaremos como influye la teoría integral, en el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo; como fuerza dialéctica-científica en el desenvolvimiento progresivo, no sólo en el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y de sus ramas, si no que la teoría integral influye en todo proceso laboral, jurisdiccional o administrativo para efectos proteccionistas y redentores de los trabajadores.

Finalmente, presentamos a consideración del lector, nuestras conclusiones.

Este es en resumen, un panorama del contenido de nuestro modesto trabajo, esperando que los errores y deficiencias que en él pudieran encontrarse, sean susceptibles de ser pasadas por alto,

ya que nuestros conocimientos en materia laboral -  
quedan reducidos a los conocimientos elementales, -  
pero que con dedicación y esfuerzo hemos tratado -  
ampliar con el objeto de que pueda lograrse una --  
paulatina, pero total socialización de nuestro proo  
ceso laboral, para alcanzar de una vez y para siempre  
la total protección y reivindicación de los --  
trabajadores en nuestro país.

Luis Jorge González Torres.

## CAPITULO I

### DERECHO SOCIAL.

#### 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

#### 1.2.- CONCEPTO.

#### 1.3.- DIVERSAS TEORIAS.

#### 1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

Explicaremos brevemente el desarrollo histórico del Derecho Social en México y de otras partes del mundo, para conocer como vino evolucionando desde el tiempo de la Colonia, ver también el derecho social en la insurgencia, en el siglo XIX, en el constituyente de 1916-1917, y en la dogmática, así como en otros países del mundo.

#### EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El derecho social arranca de las disposiciones o reglas compiladas en las famosas Leyes de Indias, para proteger a los aborígenes; normas de buen trato y estatutos tuitivos del trabajo humano. Este derecho social se inspiró en la generosidad de los reyes católicos, en las ideas de la bondad y caridad de la Reina Isabel, en el cuidado del trabajo humano, en mandamientos de la más significativa protección humana que desgraciadamente no -

se cumplieron en la práctica. Eran hermosas letras muertas, sin embargo, un jurista español reclama - para España el título de Creadora y Maestra del De recho Social.

"Nos cabe el honor a los españoles - dice Gómez de Mercado de que nuestra patria aporte a la cultura universal dos ciencias de incalculable valor; el derecho internacional público, para regular las relaciones entre los Estados, y el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo hemanado a los que cooperan a la producción. Tratando de este último extremo- agrega el mismo autor-, en uno de mis modestos libros demostré que España había creado el derecho social en - las famosas Leyes de Indias, dadas para las provincias ultramarinas".

También invoca Gómez de Mercado como origen del derecho social la cláusula XII del Códicilio de la Reina Católica que dice:

"Suplico al Rey, mi Señor, afectuosamente é encargue é mande a la dicha Princesa mi hija al Príncipe su marido... non consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas - Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas y bienes; mas mando que sean bien y justamente tratados. Y si algún -- agravio han recibido lo remedien y provean".

Y concluye así:

"Esta norma marca la dirección de una política tutelar de los trabajadores inspirada en el Evangelio: se concreta en la doctrina del universalismo jurídico-social; destruye la tendencia de razas privilegiadas y dominantes, y afirma la fraternidad de todo linaje humano con resplandores divinos del Padre que está en los cielos".

El derecho social de la Colonia fue un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del Hombre de América y que se conserva virgen en viejos infolios. (1)

La aparición de un derecho obrero es cosa moderna, en rigor data del último tercio del siglo XIX, o tal vez de algunos años después.

No es que se quiera decir que no se hubiere conocido leyes de tipo social, ejem:

En España, Martín Granizo y González Rothuoss mencionar, de este tipo, disposiciones antiguas referentes a descanso dominical, limitación de la jornada de trabajo en el campo de Zaragoza durante el siglo XI, y regulación del trabajo de las Indias, especialmente en las minas, en los territorios Americanos.

Viñas y Mey cita en este orden curiosas disposiciones de nuestras leyes de Indias:

Consideración del Trabajo.- El trabajo fue

reglamentado por España respecto a las Indias, sino como actividad vital.

Salario.- Se encomienda a los virreyes de trazarlo mediante asesoramiento de personas competentes, de tal suerte que "fuese acomodado y justo"

Jornada de Trabajo.- Se establece lo de ocho horas, para la construcción de fortaleza y -- obras militares, cuatro por la mañana y cuatro por la tarde "repartidas al tiempo más conveniente para librarse de los rayos del sol, más o menos lo que a los Ingenieros precisen, de modo que, no faltando un punto de lo posible, también se tienda a procurar su salud y conservación".

Descanso dominical.- Se declara Obligatorio.

Trabajo de mujeres y menores.- Se restringe considerablemente. Se prohíbe el trabajo de menores de 18 años en obrajes y minas.

Por razones de moralidad estaba prohibido a la indígena trabajar en casa de españoles, sino le acompañaba el marido, y si fuese soltera tenía que tener la autorización de los padres. Por motivo de embarazo no podía trabajar en talleres, trapiches, imponiéndosele el descanso hasta cuatro meses. Si tenía hijos que amamantar no podía trabajar con el encomendadero bajo la multa de \$500.00 pesos. (Recopilación de las Leyes de Indias, ley XIV, tit. XIII. libro VI). (2).

Las Leyes de Indias entraron en desuso a partir de la Independencia.

## EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos, de el ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas libertarias del Padre de nuestra Patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "el primer socialista de México", y en el mensaje de don José María Morelos y Pavón, - otro de los padres de la Independencia que asumió el título de "Siervo de la Nación", en que reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros; principios que se escribieron en el supremo código de la Insurgencia: la Constitución de Apatzingán de 1814, primer estatuto fundamental mexicano, aún cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón en su histórico mensaje dirigido al Congreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", de 14 de septiembre de 1813, en el párrafo 12º presenta su pensamiento social:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, la que dicte nuestro Congreso deben -- ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de -- tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la -

'rapiña y el hurto.

## EL DERECHO SOCIAL EN EL SIGLO XIX.

Desde las primeras leyes constitucionales que organizaron el Estado Mexicano, se consignan - derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad - de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las Constituciones políticas de México, a partir de la consumación de - - nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 - de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de - 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de - junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de - 1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de - la República Mexicana de 5 de febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 - de abril de 1865, de efímera imposición, pues la - Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, sub - sistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado en la expresión romántica y teórica, consignada en el art. 1º, cuya reproducción es necesaria para conocer su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los dere - chos del hombre son la base y el objeto de las ins - tituciones sociales. En consecuencia, declara que - todas las leyes y todas las autoridades del país -

deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

Ninguno de los estatutos vistos anteriormente había creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el mismo Estado representa, como hasta hoy. Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

Aquí, en México mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles: jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos se alza su voz en "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las in--

venciones prodigiosas de la industria se deben a - un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: dondequiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo".

"Luego, es grandiosa cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, exponer brillante tesis político-social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia organizada".

Otro ilustre jurista de la gran asamblea liberal, Castillo Velasco, expresó su conformidad con la necesidad de grandes reformas sociales que desgraciadamente no prohió la Constitución de - - 1857.

Ramírez en posterior sesión de 10 de ju--

lio de 1856, usa por primera vez en México y fuera de nuestras fronteras la expresión derechos sociales con sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la constitución porque:

"Se olvidó de los derechos sociales de la mujer".

Todavía dice algo más que sin duda entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos del niño, - de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan -- los autores de sus días para cubrir o disimular -- una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron -- por siglos, porque protegían a la mujer, al niño, - al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es -- menester que hoy tengan el mismo objeto las Consti-- tuciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

La locución derechos sociales, con fines de integración en favor de las mujeres, los menores, los huérfanos, los jornaleros, es terminología no usada por las célebres Leyes de Indias.

En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho social. Hay que recordar las ideas del ilustre maestro alemán Otto von Gierke, cuando usa este -- término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incor-

poración del individuo a la comunidad en función - socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del individuo a la comunidad, o sea para incluir - al individuo en el todo social; también fundamenta al derecho social como resultado del contraste entre el derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

El derecho social, cuyo objeto es incorporar al individuo en la comunidad para su beneficio y ésta como grupo también en el Estado, era la conjugación o integración de valores individuales y colectivos, pero toda la teoría gerkiana implica una generalización del concepto sociológico del derecho social, sin precisar los sujetos destinatarios del mismo, como lo hizo Ramírez en el Congreso Constituyente de 1857. La teoría de Gierke es teoría sociológica y teoría jurídica que concibe al derecho social como una disciplina autónoma - frente al derecho público y al derecho privado, -- aunque sin referirme al derecho del trabajo y de la seguridad social; sin embargo en Alemania se -- presentan contradicciones sociales: por un lado -- Bismarck la expedición de la ley de 21 de octubre de 1878 que prohíbe las coaliciones obreras y que atenta contra uno de los derechos sociales más valiosos del derecho del trabajo, en perjuicio de -- los proletarios, y por otro crea los seguros sociales de enfermedades, accidentes, vejez e invalidez de 1883 a 1889. Frente a su política antisocialista, el célebre canciller elabora un derecho de seguridad social, para detener la lucha de la clase-

obrera.

Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive -- las más precisas del "Nigromante", no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese las inquietudes y manifestaciones socialistas.

Antes solamente se conocía la división de derecho público y derecho privado por los juristas y por la legislación universal, y como parte del derecho privado estaban los contratos de prestación de servicios regulados en los códigos de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de -- justicia señalar que en el código de 1870 estimaron como un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, apartándose del Código francés y de aquellos que comparaban al hombre con las cosas. No obstante, el trabajo en el código civil no era objeto de protección sino de relaciones de subordinación del obligado a prestar el servicio y de dirección del que lo recibía. (Art. 2578 C.C.).

El trabajo era artículo de comercio, no -- reconociéndosele al trabajador la calidad de persona en sus relaciones con el patrón o amo en el derecho civil individualista; ni pensar entonces en-

el derecho social ni en su rama más importante el derecho del trabajo. El derecho civil o privado y el derecho público eran las dos disciplinas que -- comprendían todos los derechos. Así lo enseñaba -- uno de los maestros más brillantes de la época, en los albores de este siglo, don Jacinto Párrales, - en páginas romanistas que se reproduce:

"Por razón de la diversidad de materias o hechos humanos a que se refiere el derecho, o sea las leyes de un Estado, hay varias divisiones comúnmente aceptadas para las que se han adoptado -- las siguientes expresiones: Derecho Público y Derecho Civil o Privado; llamándose derecho público el conjunto de leyes que tienen por objeto el interés directo del conjunto de los asociados o del Estado, y derecho privado que también se llama civil el -- conjunto de leyes que tiene por objeto el interés de los particulares.

El maestro mexicano se refería también al Derecho Sustantivo Social, en cuanto coarta la libertad para imponer obligaciones señalando la filtración del derecho social en el derecho civil al referirse al desenvolvimiento histórico-social de éste en dos partes: las leyes referentes o relativas a los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio, familias y parentescos, obligaciones sociales y las leyes relativas a las demás obligaciones llamadas individuales o privadas.

El derecho social no nacía todavía ni en -

Europa ni en México ni en ninguna parte del mundo al iniciarse el siglo XX; tan solo balbuceos encaminados a la socialización del derecho, hasta el advenimiento de la Revolución Mexicana a cuya sombra se expiden decretos de carácter social en favor de los campesinos y obreros, propiciándose la celebración del Congreso Constituyente de 1916- -- 1917, que transformaría la revolución en Constitución de 1917, creándose un nuevo derecho social en las relaciones de producción económica y respecto a la transformación de la propiedad privada.

## EL DERECHO SOCIAL EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

En el Congreso Constituyente de Querétaro, precisamente en la sesión de 28 de diciembre de -- 1916, el diputado José N. Macías frente a la transformación radical del proyecto de Constitución Política, que va se había planteado por Jara, Victoria y Manjarrez, contribuyó a robustecer la teoría social de la misma alentando la penetración del de recho social en la Constitución.

"Esta ley reconoce como derecho social eco nómico la huelga, dijo Macías.

"Está el proyecto a disposición de ustedes. Yo creo -agregó- que los que quieran al señor - - Rouaix (don Pastor) para que formule las bases generales de la legislación de trabajo, para que se-

haga un artículo que se coloque, no sé donde de la Constitución, pero que no esté en el artículo de las garantías individuales, para obligar a los Estados a que legislen sobre el particular, porque de lo contrario, si se mutila el pensamiento, van a destrozarlo y la clase obrera no quedará debidamente protegida".

Y estas ideas se plasmaron en las bases del art. 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la Ley fundamental que dichas bases son jurídico-sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social; determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del proletariado. El derecho social del trabajo en México no sólo es protectorista sino reivindicatorio de la clase obrera. Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria. Por tanto, fue la primera y única en cinco continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del Estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella cla-

se y de todos los económicamente débiles.

La ideología social de nuestra Revolución- se contempla en documentos, proclamas y disposiciones; en la lucha por la norma que favorezca a los-parias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino, que los eleve a la máxima-dignidad de personas, que los reivindique en sus -legítimos derechos al producto íntegro de su trabajo...Con este ideario se crearon los artículos 27-y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que-integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se re-sumen los fines de estas ramas nuevas del derecho-social, en favor de los débiles. Por lo que respecta al artículo 123, su función revolucionaria es -indiscutible.

Las disposiciones de los enunciados preceptos constitucionales por su naturaleza y contenido quedan excluidas de las clásicas normas de derecho público y de derecho privado: porque no son normas de subordinación que caracterizan al primero ni de coordinación que identifican al segundo, sino de -integración en favor de los obreros y campesinos -y de todos los débiles, para el mejoramiento de --sus condiciones económicas, la obtención de su dignidad como persona y para la reivindicación de sus-derechos en el porvenir, que significa recuperar -la plusvalía originada por la explotación del trabajo, mediante la socialización del capital por la vía de la evolución gradual o de la revolución prog

letaria, máxime que tales derechos por su propia naturaleza son imprescriptibles.

El derecho social que convirtió a la Constitución de 1917 en un Código Político-Social. (3)

Históricamente y racionalmente, este derecho social, ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido por la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria y, con él, del proletariado. (4)

#### OTROS PAISES DEL MUNDO.

Después de la proyección de nuestro artículo 123 en el Tratado de Versalles de 1919, le siguieron a nuestra Carta: la declaración rusa de 16 de enero de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador o explotado, que pasa a formar parte de la Constitución del mismo año, con la promesa solemne de luchar por las reivindicaciones del programa de los soviets; y la Constitución alemana de Weimar de 31 de julio de 1919. (5)

Hubo anteriormente leyes de tipo social, - Ejem.; En Inglaterra, país donde se desarrollaron primordialmente el maquinismo y la gran Industria, se dictó una ley en 1802, que reglamentaba el trabajo de los niños. En 1802 se organizó un verdadero Sistema de Inspección de trabajo y se redujo a 8 horas, la jornada de trabajo de los jóvenes. En Francia, ya se encuentra en 1824 una ley de prohi-

bición del trabajo de los niños en las Industrias, y algunas otras disposiciones aisladas en 1848 y - 1864.

Con respecto a España hay disposiciones de tipo social, durante el siglo XI, como el descanso dominical, limitación de la jornada de trabajo en el campo de Zaragoza y regulación del trabajo de los Indios, especialmente en las minas, en los territorios americanos, como hemos visto anteriormente en la época de la Colonia, en lo referente a -- las Leyes de Indias.

La declaración Rusa cumplió su destino inmediatamente y se reivindicaron los derechos de la clase obrera, cambiándose las estructuras económicas y políticas al triunfo de la revolución de octubre de 1917. En Alemania surgió una nueva democracia social con el reconocimiento de derechos so ciales de los trabajadores, que a la postre sólo -- fue un compromiso socializante o simplemente un -- nuevo "ethos político" como advierte Carl Schmitt en su libro Teoría de la Constitución. Lenin comba tió los consejos obreros, provenientes de Weimar, -- en tanto que los filósofos alemanes descubrieron -- en la constitución como derecho social del porve-- nir: el derecho obrero y el derecho económico, con forme a la expresión de Radbruch. (7)

La idea de Gustavo Radbruch respecto al de recho social era la siguiente:

Dice que el derecho económico implica la -

invasión del derecho público en la economía, también ha ocurrido el fenómeno inverso, la economía ha invadido la vida política, creando, el lado del derecho económico, un derecho obrero. El derecho económico partió del Estado y significa su intervención en el proceso de la producción, pero contempla este proceso desde el punto de vista del empresario, a fin de impartirle la debida protección; el derecho obrero por el contrario, parte de la --clase trabajadora y se impone el Estado como una --medida de protección del débil frente al poderoso.

Ambos estatutos se inspiran en propósitos diversos y que en ocasiones parecen contradictorios y entran en lucha, pero cada vez más va penetrando el uno en el otro, creando una nueva relación, que no puede ser atribuída ni al derecho público ni al derecho privado, sino que representa un derecho enteramente nuevo, de un tercer tipo, --el derecho económico y el derecho obrero al fusionarse estos dos estatutos se habrá formado un nuevo derecho, que será el derecho social del porvenir. (8).

Y después de las Constituciones vistas le siguieron otras, hasta las más modernas, generalizándose en todo el mundo la penetración del derecho social en el Estado, en la cultura, en la familia, en la propiedad, en la economía, en el trabajo, en la vida por lo que su carta de ciudadanía --es indiscutible, así como su significado específico como nueva rama del derecho que ejerce gran influencia en las transformaciones que sigue sufrien

do el derecho público y el derecho privado, en - -  
 cuanto que se integra por normas protectoras y rei  
 vindicaciones de todos los débiles que luchan por-  
 la supresión de la explotación del hombre por el -  
 hombre, por lo cual podemos afirmar que la sociali  
 zación del derecho está en la vida y el derecho so  
 cial en la ley fundamental.

La denominación del derecho social se usa  
 como equivalente o sinónimo de derecho de trabajo,  
 sino como una rama nueva del derecho -de la cien--  
 cia jurídico -social- que se identifica en el Art.  
 123 con el derecho del trabajo y de la previsión -  
 social, como dos océanos que al unirse forman uno-  
 solo con la fuerza incontenible de la fusión de --  
 sus aguas; además formar parte de él el derecho --  
 agrario y otras disciplinas para la seguridad y --  
 bienestar de la clase obrera y de los débiles en -  
 general.

#### EL DERECHO SOCIAL EN LA DOGMÁTICA.

El derecho social positivo, como ciencia -  
 social del derecho nació con la Constitución de --  
 1917; pero desde entonces no se ha comprendido - -  
 bien su naturaleza y contenido, pese a que ha sido  
 objeto de estudio por notables juristas, sociólo--  
 gos y filósofos; sin embargo, a partir de nuestra  
 Constitución se empezó a especular en torno de la-  
 nuevas disciplina: si podía constituir una rama au  
 tónoma o bien si se le debía de confundir con el -  
 derecho en general por estimarse que todo el dere-  
 cho es social.

Nuestras normas constitucionales del trabajo, sustantivas y procesales, no son simplemente -proteccionistas y equilibradoras o niveladoras, en función de la socialización del derecho, sino reivindicatorias de la clase obrera; no son estatutos reguladores entre las dos clases sociales en pugna, sino que tiene por finalidad imponer la justicia social reivindicando los derechos del proletariado a efecto que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación secular del trabajo humano desde la colonia a nuestros días.

El derecho social tiene un alcance mayor y contenido del que le dan los autores extranjeros y los nuestros, en nuestro país. El derecho social es normal fundamental en la constitución: en el -- Art. 123 se convierte en derecho del trabajo a través de estatutos, preceptos o normas protectoras y reivindicatorias para los trabajadores exclusivamente, y en el art. 27 entraña derechos en favor de los campesinos para recuperar la tierra, ordenando el fraccionamiento de los latifundios e imponiendo a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés social. Tal es el contenido del derecho del trabajo y del derecho agrario como ramas del derecho social en sus materias sustancial y procesal.

Nuestro Art. 123, más precisamente el derecho mexicano del trabajo y de la previsión social, se introdujo en el Tratado de Versalles de 1919; desde entonces se universalizó porque en el trata-

do se recogieron muchos de sus principios y por --  
privera vez se escribió después de la primera gue- --  
rra mundial de 1914-1918 la idea de justicia so- --  
cial que los grandes juristas del mundo sólo con- --  
templaban en función de la protección de todos los -  
débiles del mundo; pero el concepto de justicia so-  
cial en nuestro derecho social es más amplio, ya -  
que su finalidad es también reivindicatoria. Nues-  
tra revolución en el Congreso Constituyente de Que-  
rétero tuvo una particularidad creadora de carác- --  
ter social más que política, como hasta entonces -  
no habían sido otras revoluciones y las guerras.

La primera guerra mundial de 1914-1918, en  
su gran conflagración fundió el antiguo derecho po-  
lítico y creó uno nuevo, que como expresar el maes-  
de derecho constitucional, León Duguit, nació en -  
tre el dolor y las lágrimas; pero este nuevo dere-  
cho, en Versalles, fue influido por el derecho so-  
cial mexicano, iniciándose en Europa a partir de -  
esta época las legislaciones sociales con sentido-  
protector de los débiles y de las grandes masas --  
que sufrieron las consecuencias de la guerra; más-  
el derecho social europeo no llegó a tener el al-  
cance y el contenido de nuestro derecho social que  
no sólo es proteccionista y tutelar, sino reivindi-  
catorio. Por esto es incomprendido en Europa y aún  
entre nosotros.

Monsieur Duguit, el ilustre profesor de --  
Burdeos, como dijera otro distinguido maestro de -  
derecho público, Adolfo Posada, estudió magistral-  
mente las transformaciones teóricas y prácticas --

del derecho público, el desmoronamiento del concepto del Estado como potencia soberana, como poder de mando; así como la cooperación de gobernantes y gobernados, en interés de todos, presentando las grandes líneas del derecho nuevo sobre viejos apogemas: la fuerza crea el derecho y el derecho como política de la fuerza, para salvar a todos los desamparados y superar las condiciones de miseria que originaba la postguerra. Fue el maestro de Burdeos, en su Manual, después de la guerra, quien empezó a difundir las doctrinas del derecho social, como aquellas que parten de la sociedad para llegar al individuo, del derecho objetivo para llegar al subjetivo, de la regla para llegar al derecho individual, aunque sin la concepción que corresponde al auténtico derecho social. Ejemp. el derecho social mexicano, por lo que se refiere a los derechos de los trabajadores.

El maestro Mario de la Cueva, dice que el Constituyente de Weimar, Gustavo Radbruch, fue el primer gran expositor del derecho social, con otro de sus grandes teóricos Georges Gurvitch. (10).

Es explicable que no todos los juristas -- del mundo se hubieran dedicado a estudiar profundamente la Constitución mexicana de 1917, bastaba -- con que conocieran superficialmente sus textos; -- por esto no se dilucidó en un principio el concepto de las garantías sociales, sino del derecho social positivo en sentido estricto. Así en París, -- donde se proclamó la idea de la justicia social -- en el Tratado de Versalles de 1919, al penetrar en

él artículo 123, los más distinguidos juristas de la época discutieron el término: Julien Bonecase estimó que era un contrasentido o un pleonismo. -- Más tarde, en 1931, Louis Le Fur, en Derecho Individual y el Derecho Social, presentó nuevas concepciones en el sentido que el derecho individual y el derecho social constituyen dos elementos del derecho y no dos partes de éste, lo que aprovechó -- Bonecase en "El pensamiento jurídico francés" de 1804, para no sentirse adversario de Le Fur: en -- realidad no resultaba oponente, sino en todo caso equivocados los dos; y por último, Marcel Waline volvió a la carga en 1949, insistiendo en el pleonismo. Entonces no se entendía en Francia el derecho social, sino hasta que lo difundió Georges Ripert.

Tales discusiones han sido superadas. El derecho social es el derecho de los débiles y en el Art. 123 de la Constitución Mexicana de 1917 es derecho de los trabajadores y de la clase obrera; pero el derecho social nuestro es algo más que una norma proteccionista o niveladora, es expresión de justicia social que reivindica.

No se había encontrado ningún estudio ni referencia al derecho social anteriores o posteriores al año de 1935, y en el cual se publicó el Diccionario de Derecho Obrero en ese mismo año, del maestro Alberto Trueba Urbina, destacando la legislación del trabajo como rama del derecho social, ya que hasta hoy en día se sigue sosteniendo que el trabajo es rama del derecho público. En el año-

de 1941, presentó el maestro Alberto Trueba U. aun que inadvertidamente para los juristas, el derecho social como ciencia jurídica y como disciplina cuyo contenido la forman en parte el derecho del trabajo y su disciplina procesal, así como el derecho agrario y su disciplina procesal. Entonces dijo el maestro, que el derecho del trabajo tiene finalidades colectivas que no corresponden a la clasificación del derecho público y privado, y estimamos el derecho procesal del trabajo como una disciplina nueva de carácter social, expresando categóricamente que el derecho del trabajo tiene por objeto no sólo el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, sino también la reivindicación de la persona humana desposeída, pero sin que esto quiera decir que constituyen una sola disciplina, ya que el derecho del trabajo es rama del derecho social y asimismo puntualizamos que su acción socializadora inicia la transformación de la sociedad burguesa hacia un nuevo régimen social de derecho o sea la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre. (11)

El maestro de la Universidad de Sevilla, - Carlos García Oviedo es partidario de la concepción dual, pero cree que "se dan caracteres de derecho público muy pronunciados.

Los caracteres del derecho del trabajo impiden colocarlo en una de las dos grandes ramas -- del derecho.

Pero el maestro García Oviedo da un paso im--

portante y se coloca en la postura de los profesores partidarios de la idea de la aparición de un derecho que no es público, ni privado, sino un derecho nuevo esencialmente social.

"Y el derecho del trabajo en su evolución-última, ha llegado a ser un derecho autónomo dotado de sustantividad propia. No es ya un derecho excepcionalmente del derecho civil. Por su contenido ordena el trabajo considerándolo como verdadera -- Institución, por su espíritu es gran parte tutelar en el lado social económico, por su método sigue - el de las ciencias sociales; ve las cosas e intereses que protege desde el ángulo de lo social. (12)

## 1.2 .- CONCEPTO DEL DERECHO SOCIAL.

Veremos el concepto del derecho social para tener una idea de la amplitud del derecho y su identificación con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales, y como una rama nueva que no se puede comparar ni con el derecho público, ni con el derecho privado, la gran división romana del derecho.

La influencia del profesor Radbruch se contempla en las siguientes definiciones:

Mendieta y Núñez precisa el derecho social diciendo que:

"Es el conjunto de leyes y disposiciones -

autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor -- de individuos, grupos y sectores de la sociedad -- económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden -- justo".

González Díaz Lombardo, más apegado a las ideas de Radbruch, al referirse al derecho social como derecho igualador y nivelador de las desproporciones, dice:

"Es una ordenación de la sociedad en función de una integración dinámica, teleológicamente dirigida a la obtención del mayor bienestar social de las personas y de los pueblos, mediante la justicia social."

Sergio García Ramírez, en diversos estudios monográficos, siguiendo a Radbruch, también -- presenta el derecho social proteccionista como una nueva concepción del hombre por el derecho, que -- busca la adecuación de éste a su realidad social, -- de clase, de necesidad y de perfeccionamiento en -- la vida comunitaria, como derecho de creación autó -- noma, de orientación, sin dejar de precisar la tra -- yectoria constitucional de los constituyentes de -- México de 1917, de Rusia de 1918 y de Alemania de -- 1919, llegando a juiciosas conclusiones en cuanto -- a la irrupción del derecho social en las relacio -- nes laborales y de seguridad social, matrimoniales -- y familiares, educativas y de intervencionismo del -- poder público.

Certeramente, aunque de paso, Héctor Fix - Zamudio se ocupó del derecho social, en función del proceso del mismo, proponiendo la siguiente de finición:

"Conjunto de normas jurídicas nacidas con independencia de las ya existentes, y en situación equidistante respecto de la división tradicional - del derecho público y del derecho privado, como un tercer sector, una tercera dimensión, que debe con siderarse como un derecho de grupo, proteccionista de los núcleos más débiles de la sociedad, un dere cho de integración, equilibrador y comunitario"(13)

El maestro de la Universidad de Sevilla, - Carlos García Oviedo refiriéndose al derecho so- cial dice:

Que moderadamente ha adquirido caracteres de disciplina jurídica autónoma, el conjunto de re glas e instituciones iniciadas con fines de protec ción al trabajador. (14)

La idea del derecho social expuesta elegantemente, en nada discrepa del fondo y esencial del pensamiento de los tratadistas extranjeros y nacio nales mencionados, presentando como disciplina di men sión el derecho social entre el derecho público y privado, incluyendo a los destinatarios del mismo: los núcleos débiles para la protección de éstos como derecho de integración que recuerda a Gur vitch, equilibrador y comunitario, siguiendo a Rad

bruch, para quien la protección se complementa con la función niveladora. Todo lo cual se relaciona con la socialización del derecho que se inició, como ya indicamos desde las postrimerías del siglo pasado, hasta su culminación jurídica en códigos y leyes de nuestro tiempo: Constitución mexicana de 1917, de Rusia de 1918, de Alemania de 1919 y -- las demás que le siguen hasta las más modernas, -- las de Africa.

La teoría del maestro Alberto Trueba Urbina, estimula la protección y tutela de los débiles en las relaciones humanas, a fin de que los trabajadores alcancen la igualdad y un legítimo bienestar social, conforme al artículo 123 que supera a todas las legislaciones del mundo en cuanto establece un derecho de lucha de clases, para realizar las reivindicaciones económicas y sociales en las relaciones de producción, entrañando la identificación plena del derecho social con el derecho del trabajo y de la previsión social y con sus disciplinas procesales.

En tal sentido presenta el maestro la siguiente definición:

"El derecho social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, tutelan y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

La justicia social del artículo 123 no es-

sólo la aplicación de sus estatutos para proteger y tutelar a los trabajadores que anticuadamente se denominan "subordinados", por encima del también anticuado "justo medio aristotélico", sino a todos los prestadores de servicios, para que obtengan la dignidad de personas, mejorándolas en sus condiciones económicas y para que alcance su rendición mediante la socialización de los bienes de la producción, otorgándole por ello a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria. La asociación -- profesional y la huelga general, son medios jurídicos para materializar la socialización en la vía pacífica o violentamente. (15)

### 1.3 .- DIVERSAS TEORIAS.

Existen teorías integradoras del derecho social, expuestas por distinguidos maestros y juristas. Hay una, la difundida y aceptada unánimemente, sostiene el carácter proteccionista, tutelar del débil, igualitario y nivelador del derecho social, y como parte de éste el derecho obrero y el derecho económico.

La otra, expuesta por el maestro Alberto Trueba Urbina, proclama no solamente el fin proteccionista y tutelar del derecho social, sino el reivindicatorio de los económicamente débiles y del proletariado; por lo que el derecho del trabajo como parte del social es norma proteccionista y reivindicatoria para socializar los bienes de la producción y suprimir el régimen de explotación del -

hombre por el hombre. Por esto es derecho social.

Ambas teorías se complementan e integran - la Teoría General del del Derecho Social en el artículo 123.

a).- La primera tiene su fuente en la Constitución mexicana promulgada en Querétaro el 5 de febrero de 1917, en la alemana de Weimar de 31 de Julio de 1919, y en las que le siguieron a ésta. - La enseñó primeramente Gustavo Radbruch y lo siguen distinguidos juristas. Los siguientes Juristas: J. Jesús Castorena, Mario de la Cueva, Lucio-Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

La teoría jurídica y social de uno de los más ilustres expositores de la Constitución alemana de 1919, Gustavo Radbruch, profesor de la Universidad de Heildelberg, sólo ve en el derecho social un derecho igualador, nivelador y proteccionista de los trabajadores o de los económicamente débiles, integrado por el derecho obrero y el derecho económico. Dice el defensor de la teoría social proteccionista:

"El derecho social no conoce simplemente - personas; conoce patrones y trabajadores, obreros y empleados, el derecho penal socialmente orientado no conoce solamente delincuentes: conoce delincuentes de ocasión y habituales, corregibles e incorregibles, plenamente responsables nada más, delincuentes juveniles y delincuentes adultos... Es-

la formación de estos tipos lo que hace que destaque la posición social de poder o de importancia - de los individuos... La idea central en que el derecho social se inspira no es la idea de la igualdad de las personas, sino la nivelación de las desigualdades que entre ellas existe".

También el distinguido sociólogo ruso, - - Georges Gurvitch, estudia profundamente el derecho social en su tesis doctoral, en la Universidad de París, volviéndose a ocupar de él casi nueve años después en los términos siguientes:

"Es un derecho de integración objetiva en el Nosotros, en el conjunto".

En parte coincide con Gierke, cuando explica que este derecho hace participar a los sujetos en el todo y también coincide con el maestro - - Alberto TrueLa U. al caracterizar al derecho social como derecho de trabajo en común.

El propio Georges Gurvitch, con posterioridad se ha referido al nacimiento espontáneo del derecho social en las agrupaciones humanas, explicando previamente que no es derecho de coordinación - ni de subordinación, sino de integración o de inordinación en el sentido que tiene por objeto la reglamentación interior del grupo, a cuyos límites - está circunscrito. Por otra parte, explica también como finalidad del derecho social lograr la unión de los integrantes de todo agrupamiento social mediante un acuerdo de voces que crea sin necesidad-

de organización alguna y sin coacción incondicionada, un poder social que obra sobre los individuos; pero no como exterior a ellos, sino como fuerza interna creada por ellos mismos. El derecho de resistencia a la opresión.

La teoría de Radbruch en cuanto al derecho social proteccionista y a la justicia social con idéntico fin, es seguido por el Dr. de la Cueva, como lo hemos visto anteriormente. Weimar deslumbró y continúa influyendo cuando se reconoce que la constitución alemana "es la obra más importante de la primera postguerra mundial", porque en ella se plasmaron los ideales de una democracia social y muchos de los anhelos de los trabajadores. Por la misma senda, José Campillo Sáenz, estima que los derechos sociales están dirigidos a la realización de la justicia social y asegurar a todos los hombres un nivel decoroso de bienestar. También siguen la misma teoría que el derecho social es tan sólo nivelador y proteccionista de los económicamente débiles: Lucio Mendieta y Núñez, Francisco González Díaz Lombardo, Sergio García Ramírez y Héctor Fix Zamudio.

B).- La segunda teoría tiene su fundamento exclusivamente en la constitución mexicana: es la que sustenta el maestro Alberto Trueba Urbina, por su carácter reivindicatorio y la explica y divulga a través de la Teoría integral en la cátedra y en el libro.

La Constitución de 1917, anterior a la de-

Weimar, fue la primera en el mundo en consignar en derecho social positivo no sólo para proteger a -- los económicamente débiles, sino para proteger y reivindicar a los campesinos en el artículo 27, de volviéndoles las tierras que le pertenecía y a los trabajadores en el artículo 123 para devolver la plusvalía proveniente de la explotación secular -- del trabajo humano, entregándoles a cambio los bienes de la producción; todo lo cual conduce a la socialización de la Tierra y del Capital, del trabajo y consiguientemente del pensamiento y de la vida misma. Esta es la teoría jurídica y social del artículo 123, que debe ser materializada por medio de la legislación gradual, de la administración y de la jurisdicción social, pues de no conseguirse a través de la evolución progresiva no habrá otro remedio: la revolución proletaria. (16)

## NOTAS.

- 1).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho -- del Trabajo, Edit. Porrúa, México 1972. págs. 139 y 140.
- 2).- Carlos García Oviedo, Derecho Social, - Edit. Pizarro, México 1954, págs. 47 y 48.
- 3).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; p.p. 140 y s.s.
- 4).- Carlos García Oviedo, ob. cit; p. 5.
- 5).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; pág. 146.
- 6).- Carlos García Oviedo, ob. cit; pág. 48.
- 7).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; pág. 147.
- 8).- Mario de la Cueva, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Tomo I, Décimase gunda Edición, México, 1970.
- 9).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; pág. -- 148.
- 10).- Mario de la Cueva, ob. cit; pág. 220.
- 11).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; pág. -- 149 y 150.
- 12).- Mario de la Cueva, ob. cit; pág. 220.

- 13).- Alberto Trueba Urbina. Ob. cit; págs. -  
153 y 154.
- 14).- Carlos García Oviedo. Ob. Cit; pág. 1.
- 15).- Alberto Trueba Urbina. ob. cit; págs. -  
155 y 156.
- 16).- Ibid; p.p. 151 y s.s.

## CAPITULO II

## DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

- 2.1.- Las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.
- 2.2.- El Derecho Procesal General.
- 2.3.- Teoría del Derecho Procesal Social.
- 2.4.- El Derecho Procesal del Trabajo parte del De  
recho Procesal Social.

## 2.1.- LAS FUENTES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Consideramos de gran importancia conocer - las fuentes del derecho procesal del trabajo, para conocer el nacimiento de los preceptos que regulan nuestro ordenamiento de mucho interés para nuestro estudio del derecho procesal del trabajo.

El concepto de fuente del derecho se distingue, según la opinión más generalizada, en atención a la clasificación de las mismas, en reales, - históricos y formales. Las primeras o sean las rea  
les determinan el contenido de las normas jurídicas, las segundas o históricas se refieren a los - documentos, inscripciones, papiros, libros, códi  
gos y las últimas o fuentes formales son el origen modos y formas mediante las cuales se manifiestan-

y se expresan las reglas jurídicas en preceptos -- concretos y obligatorios. En consecuencia son fuentes de derecho, en sentido técnico: las leyes, los principios generales, la costumbre y la jurisprudencia; estas últimas llegan a convertirse en un momento dado, en derecho positivo. Es cierto que la ley es fuente por excelencia es también cierto y es una realidad innegable que existen otras fuentes que vienen a suplir la insuficiencia de la misma.

Los procesalistas del trabajo se ocupan someramente de las fuentes del derecho procesal -- del trabajo.

Las auténticas fuentes del derecho del trabajo son únicamente las leyes, costumbres y teorías sociales. Las fuentes jurídicas de nuestro derecho procesal del trabajo se consagran en el art. 123 de la constitución, fundamento de las teorías sociales del maestro Trueba y en el art. 17 de la nueva ley, que dice:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en o en sus reglamentos o en los tratados a los que se refiere el art. 6o, se tomará en consideración sus disposiciones que regule casos semejantes, los principios generales de derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

Por lo anteriormente visto son fuentes del

derecho procesal mexicano del trabajo, las mencionadas en los preceptos citados en cuanto a su naturaleza social sirva para hacer efectiva la tutela y la reivindicación de los trabajadores de acuerdo con el art. 123.

La Jurisprudencia procesal obligatoria de los tribunales federales burgueses tendrá que transformarse en sentido social, la equidad aristotélica deberá ser sustituida por la equidad social del art. 123 Constitucional.

En seguida se precisarán las fuentes del derecho procesal mexicano del trabajo en función social:

- a).- La legislación.
- b).- Las disposiciones procesales que regulan casos semejantes.
- c).- Los principios generales del derecho.
- d).- Los principios procesales derivados de los ordenamientos legales.
- e).- Los principios de justicia social.
- f).- La Doctrina.
- g).- La jurisprudencia.
- h).- La costumbre procesal.
- i).- función creadora de los tribunales laborales y burocráticos.

### A).- LA LEGISLACION.

Es la fuente por excelencia del derecho procesal del trabajo: La constitución, la ley, los reglamentos, los tratados, los preceptos semejantes, los principios derivados de los mencionados - estatutos, los principios generales de derecho social y de justicia social que se derivan del art.- 123 de la Constitución, en cuanto protegen, tutellan y reivindican a los trabajadores en el campo - del proceso. La función jerárquica de las normas - radica en la aplicación de la que sea más favorable al trabajador.

La ley procesal de contenido social siempre será fuente fecunda del derecho procesal de -- los conflictos del trabajo.

### B).- LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE REGULAN CASOS SEMEJANTES.

Esta nueva fuente de derecho procesal del trabajo queda comprendida dentro de la legislación ya que a controversias semejantes deben de aplicar se los mismos principios jurídicos procesales.

### C).- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Sin duda fue un acierto suprimir los principios del derecho común como fuente del derecho - sustantivo y procesal del trabajo, pero al haber - incluido las nuevas fuentes, los principios genera

les del derecho, tanto en lo sustantivo como en lo procesal, constriñéndolos a los que se mencionan - en el art. 14 de la Constitución Política como se dice en la expresión de motivos de la nueva ley, - origina la inclusión en el derecho del trabajo y - en su disciplina procesal, de principios generales del derecho burgués, que son incompatibles con - - nuestra disciplina de carácter social por lo que - tales principios generales del derecho no pueden - ser otros que los que integran en su conjunto el - derecho social en lo sustantivo y en lo procesal.

#### D).- LOS PRINCIPIOS PROCESALES DERIVADOS- DE LOS ORDENAMIENTOS LEGALES.

A falta de ordenamientos legales, deben - de aplicarse los principios que derivan de los mismos, lo cual constituye la conversión del método - analógico o de semejanza en fuente del derecho, pero más que el empleo de un método de interpretación, entraña un acto de investigación de los jueces del trabajo para descubrir una norma que se encuentra en germen en la propia legislación.

Nuestro legislador admite la doctrina de que el juez obra inspirado en una regla, no crea - de la nada la norma jurídica, sino que la aplica - porque un estado latente ha descubierto su existencia. Las lagunas de la ley ya sean fortuitos o premeditadas deben de rellenarlos el intérprete descubriendo la norma oculta, por existir en estado latente.

Los principios derivados de la ley laboral constituyen la ley misma, interpretada por los tribunales sociales al descubrir el pensamiento -- del legislador en función revolucionaria, tuitiva y reivindicatoria de los trabajadores.

#### E).- LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.

Los principios de justicia social no son precisamente los que se derivan de la nueva ley federal del trabajo, ni los que entienden como tales, el legislador de esta hora, o sea los que tienen por objeto la protección y tutela de los trabajadores, a fin de conseguir un equilibrio burgués en la justicia social, sino los que se derivan del -- art. 123 constitucional en el que se identifican y fusionan como dos océanos el derecho social y el derecho del trabajo, de donde emerge la justicia social en su función proteccionista y reivindicatoria de los trabajadores. De manera de que en el proceso laboral, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en función supletoria de la ley, deben estructurar principios procesales de justicia social para beneficiar a los trabajadores en el proceso y para conseguir la reivindicación en el laudo, de manera que recupera la plusvalía o explotación que han sufrido y sufren en los regímenes capitalistas.

#### F).- LA DOCTRINA.

La doctrina está constituida por los estudios de carácter científico sobre el proceso labo-

\* ral, aunque carece de fuerza por emanar de particulares, pero la ley puede convertir esa actitud en fuente formal del derecho procesal.

En la legislación mexicana la doctrina -- científica de los juristas es fuente de derecho -- sustancial y procesal, cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje le reconocen este valor en sus laudos; en la fracc. VI del art. 78 de la nueva -- ley federal del trabajo, se dispone que en los laudos se expresará el derecho de las partes "y se citarán las leyes y doctrinas que se consideren aplilcables al caso", disposición que es complementaria del art. 17 de la propia ley.

#### G).- LA JURISPRUDENCIA.

Como fuente del derecho procesal del trabajo, la jurisprudencia supone una norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación -- de la ley. El valor jurídico de la jurisprudencia -- federal burguesa está determinada por la ley orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución.

La jurisprudencia procesal que emerge de -- las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y -- de los Tribunales Colegiados de Amparo, así como -- los principios sociales de carácter procesal, tie -- nen un carácter jurídico equivalente a la ley, pe -- ro en función de hacer efectiva algún día la justicia social en el proceso.

El derecho positivo mexicano establece la

obligatoriedad de la jurisprudencia, constituyéndola en norma obligatoria y por tanto fuente formal del derecho procesal, con valor aclaratorio del ordenamiento legal abstracto.

Constantemente se critica, y con razón la veleidat de nuestra jurisprudencia, federal y sus interpretaciones contradictorias sobre un mismo texto legal, más que sus errores de técnica jurídica, pero algunas críticas escapa que la jurisprudencia burguesa debe de seguir el ritmo de la vida social, motivo fundamental de cambios, siempre que sea en sentido progresivo, independientemente de consignas o venalidad.

El valor intrínseco de la jurisprudencia dependerá de la probidad y sabiduría de los jueces y de su valor para resistir consignas políticas, pero ante todo está obligada a recoger los principios de justicia social, pues de lo contrario contribuye a precipitar la revolución proletaria.

#### H).- LA COSTUMBRE PROCESAL.

Las costumbres procesales son fuentes autorizadas del derecho procesal mexicano del trabajo. Costumbres, usos, prácticas son términos que los procesalistas distinguen unos de otros, más sus ideas de diferenciación por lo que toca a costumbres y usos carecen aquí de objeto por su identificación en el orden laboral.

Las costumbres procesales no son más que simples usos y prácticas de los tribunales de trabajo producidos durante la conducción del proceso obrero, que sin tener en sí carácter normativo, -- por su repetición, habitualidad y regularidad constituyen reglas de conducta procesal.

No deben confundirse los precedentes de los tribunales de trabajo con la costumbre, ni con la jurisprudencia.

Dichos precedentes jamás pueden devenir en preceptos consuetudinarios, en todo caso constituyen el reflejo de inclinaciones o tendencias de la administración de justicia obrera porque carece de firmeza para engenderar costumbres procesales.

### 1).- LA EQUIDAD SOCIAL.

De acuerdo con el artículo 17 de la ley, -- la equidad es fuente del derecho procesal del trabajo. Las determinaciones o acuerdos procesales -- que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a falta de ley, de principios derivados de la misma, principios generales de justicia que derivan -- del artículo 123 de la Constitución de jurisprudencia o costumbres procesales deben de fundarse en -- la equidad por ser fuentes jurídicas de derecho -- sustantivo y adjetivo del trabajo.

En relación con esta fuente sobresale la función creadora de las juntas, como fuente real --

del derecho procesal convirtiendo en norma jurídica la equidad social.

Geny, dice que para él, la equidad es un sentimiento de justicia, un criterio subjetivo de interpretación del derecho positivo. Aristóteles - consideraba la función de la equidad como necesaria para corregir y suplir el silencio del legislador, distinguiendo lo equitativo de lo justo, en - que es mejor lo primero que lo segundo.

La equidad social en las relaciones de -- producción y en el proceso tienen sentido reivindicatorio distinto al de Aristóteles y Geny, pues la equidad social en Aristóteles es simplemente distributiva, sin función reivindicatoria, como se -- justifica la esclavitud que principalmente lo era en el trabajo, por lo que en el artículo 123, la - equidad funciona reivindicatoriamente para reparar las injusticias de la sociedad esclavista.

La función supletoria de la equidad en el régimen de las relaciones de trabajo, es asentada por la legislación y la doctrina para integrar o - atemperar la voluntad de las partes en beneficio - del trabajador, así como en la tramitación y resolución de los conflictos.

J).- FUNCION CREADORA DE LOS TRIBUNALES -  
LABORALES Y BUROCRATICOS.

Independientemente de las disposiciones -

tutelares y reivindicatorias de la legislación social, las juntas de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Burocráticos, conforme a los principios del artículo 123, están facultados para ejercer -- una típica y exclusiva actividad procesal creadora a fin de realizar en los conflictos la tutela y -- reivindicación de los trabajadores equivale esta actividad a una fuente real por excelencia de Derecho en favor de la clase obrera. (17).

El maestro Mario de la Cueva, habla sobre las fuentes formales del Derecho del Trabajo en relación a su jerarquización.

¿Existe una jerarquía en las fuentes formales del Derecho del Trabajo, semejante a la que encontramos en el Derecho común?.

La pregunta se reduce a determinar el valor de la ley como fuente formal del Derecho del Trabajo en relación con las otras formas posibles de manifestación del mismo Derecho.

La ley no priva sobre las restantes fuentes formales del Derecho del Trabajo sino en tanto cuanto impide la formación de un Derecho autónomo que reduzca los beneficios que la propia ley otorga a los trabajadores, más nada impide y, al contrario el Derecho Autónomo tiene como misión mejorar, hasta donde la clase patronal lo permitan, -- los beneficios consignados en la ley.

La clasificación de las fuentes formales-

del Derecho del Trabajo.

Las fuentes del trabajo pueden contener - normas de carácter general o particular con el artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo y el Derecho Internacional del Trabajo son las únicas fuentes de carácter general. Las restantes fuentes pueden ser generales o particulares y algunas como la costumbre de empresa y el Contrato Colectivo de Trabajo, son esencialmente particulares.

Clasificación de Fuentes Formales del Derecho del Trabajo.

1).- La Ley como fuente formal del Derecho del Trabajo.

2).- La Legislación de los Estados como fuente formal supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

3).- Los principios generales derivados de la Ley del Trabajo.

4).- El principio de la igualdad del salario.

5).- El Derecho común como fuente formal-supletoria de la Ley Federal del Trabajo.

6).- El Derecho Internacional como fuente formal del Derecho de Trabajo.

7).- La costumbre y el uso como Fuentes Formales del Derecho del Trabajo.

8).- La Jurisprudencia y la Doctrina como fuentes formales del Derecho del Trabajo.

9).- El Contrato Colectivo como fuente formal del Derecho del Trabajo.

10).- El Contrato Ley como fuente formal del Derecho del Trabajo.

11).- La sentencia colectiva como fuente formal del Derecho del Trabajo.

### LAS FUENTES REALES.

1.- La función de las Autoridades del Trabajo.

2.- Los límites en la creación del Derecho del Trabajo. (18)

Juan D. Pozzo dice en su libro de Derecho del Trabajo que es aplicable en general, al Derecho del Trabajo la clasificación de las fuentes del Derecho, debemos advertir que entre las fuentes formales existen algunas que son particulares de nuestra materia.

Fuentes formales del Derecho del Trabajo.

a).- La Ley.

- b).- La costumbre.
- c).- La Jurisprudencia.
- d).- La Doctrina.

Fuentes formales particulares del Derecho del Trabajo.

- 1).- El Contrato Colectivo del Trabajo.
- 2).- La sentencia Colectiva.
- 3).- Reglamento de Fábrica.

a).- La Ley, son indudablemente las leyes como expresión de la voluntad del estado, por medio de sus órganos, las fuentes formales más directas del Derecho.

b).- La costumbre. La costumbre Jurídica está representada por el conjunto de normas jurídicas que derivan las costumbres de un pueblo, o sea de modos de obrar generales y constantes, acompañados del convencimiento de su necesidad jurídica.

c).- La Jurisprudencia. La aplicación del Derecho por los Tribunales en los casos sometidos a su decisión, cuando es realizada en forma concordante y constante, constituye lo que denominamos corrientemente la jurisprudencia.

d).- La Doctrina. Tampoco la doctrina, ha sido reconocida como fuente del Derecho; en cambio se le acuerda un valor interpretativo y una gran influencia en la aplicación del Derecho fijando su alcance y su sentido.

## Fuentes formales particulares del Derecho del Trabajo.

El Contrato Colectivo de Trabajo. Con el reconocimiento del derecho de asociación ha nacido un nuevo tipo de fuentes del Derecho del Trabajo, - constituida por las convenciones colectivas del -- trabajo.

Podemos definir el Contrato Colectivo del Trabajo en términos Generales, como el pacto celebrado entre un grupo de trabajadores y otro de patrones o un patrón para fijar las bases conforme a las cuales deben celebrarse los contratos individuales del Trabajo.

Sentencia colectiva. En materia de conflictos colectivos consideran algunos autores que la sentencia crea la norma en determinados casos, - separándose así del Derecho Procesal común que solamente declara el Derecho que rige relaciones ya existentes en el momento de dictarse la resolución (contenido declarativo), a diferencia de la sentencia que en aquellos casos, "actúa para el futuro - como una verdadera ley" (Contenido Constitutivo).

Por otra parte, agregan, la sentencia que decide un conflicto colectivo de trabajo, abarca - comúnmente los intereses de aquellos que no han si do parte del proceso.

Como fuente normal particular del Derecho del Trabajo debe considerarse el reglamento de fábrica generalmente adoptado en la práctica y pre--

vista en muchas Leyes, como obligatoria.

Esta reglamentación es de carácter unilateral, pues su elaboración emana de una sola de -- las partes, el empresario. Pero pese al carácter -- indicado significa también una auto limitación del poder discrecional del patrón. Y aún cuando prima -- sobre el reglamento de fábrica el contrato colectivo de trabajo, en cierto modo tiene el carácter -- de fuente del Derecho del Trabajo. (19)

Fuentes de derecho procesal del trabajo -- son:

1.- La ley de 3 de abril de 1926, sobre -- la regulación jurídica de las relaciones colecti-- vas de trabajo. El capítulo segundo de la misma -- ley está dedicado a la Institución y competencia -- de la magistratura del trabajo, como juez de las -- controversias relativas a la regulación de las re-- laciones colectivas de trabajo.

2.- El Decreto de 10. de Julio de 1926, -- conteniendo las normas para la actuación de la ley del 3 de abril de 1926 cuyo título quinto está de-- dicado a las controversias colectivas del trabajo. Dicho título está dividido en cuatro capítulos: el capítulo primero, "De la constitución de la magis-- tratura del trabajo", el capítulo segundo, "De la -- acción y competencia", el capítulo tercero, "Del -- procedimiento", el capítulo cuarto "De la senten-- cia y de la impugnación".

3.- El decreto de 21 de mayo de 1934, que contiene las normas para la decisión de las controversias individuales del trabajo.

4.- El código de procedimientos civil. No se puede dudar de la aplicación analógica al proceso del trabajo de las normas dictadas para el proceso civil cuando las disposiciones del reglamento procesal del trabajo nada hayan dispuesto, y las lagunas no pueden colmarse con una interpretación-derivada del carácter especial impreso por el legislador al sistema procesal del trabajo, tal como resulta del conjunto de las normas dictadas en la-materia. (20).

Las fuentes del derecho procesal del -  
trabajo, están divididas en reales y -  
formales.

Las fuentes formales son:

- a).- La ley
- b).- La costumbre y los usos procesales
- c).- Los principios generales de derecho.
- d).- El derecho común
- e).- La jurisprudencia
- f).- La doctrina
- g).- La equidad
- h).- El contrato colectivo, el contrato ley, la-sentencia colectiva y el tratado internacional. (21)

## 2.2 .- EL DERECHO PROCESAL GENERAL.

En el mundo jurídico del pasado el derecho procesal se ignoraba, sólo se conocía la práctica y el procedimiento: trámites para la ejecución del derecho privado pues en aquellos tiempos de exagerado individualismo la satisfacción del interés privado constituía la suprema aspiración del derecho.

Sin embargo bajo la denominación de procedimiento se ocultaba el derecho procesal: conjunto de reglas, formas y ritos de observancia estricta en la secuela de los pleitos; era derecho privado-formal, cuya función se reducía a impulsar la actuación de la ley o del derecho.

Los juristas desdeñaron el estudio del derecho procesal porque lo confundieron con el procedimiento, vieron en él un arte exclusivamente empírico que solo podía cautivar a los prácticos y se concretaron a contemplarlo en su aspecto rutinario, en su parte externa-reglas formales del proceso, sin percatarse de su contenido jurídico y filosófico que más tarde fue objeto de su florecimiento científico.

Como consecuencia de los ensayos jurídicos y filosóficos del procedimiento con el poderoso auxilio de la crítica y de las construcciones doctrinales, surgió entre las disciplinas una nueva y de gran porvenir científico, cuyo advenimiento fue obstaculizado por los civilistas de la exegética -

francesa del Código de Napoleón. Y esa disciplina con el epígrafe que más le caracteriza: Derecho -- Procesal.

El derecho procesal rebasa sus linderos - jurídicos invadiendo el terreno político y filosófico, se reconoce su función esencialmente reguladora de la actividad del Estado que realiza la justicia, restableciendo el orden jurídico perturbado por la violación de la ley o del contrato.

También ha sido objeto de interesantes estudios, los sistemas procedimentales de la oficialidad y dispositivo, de la oralidad, concentración, apreciación libre de la prueba y publicidad, que hoy constituyen la base jurídica en que se desenvuelve el proceso moderno.

En síntesis: el derecho procesal ya no es rutina del foro, arte del tejemaneje del proceso - descripción de éste sino disciplina técnica-jurídica con tonalidades eminentemente científicas; en otras palabras, ciencia autónoma que tutela concretamente los intereses de las personas protegidas - en abstracto por el derecho material por lo que éste y aquél se complementan para la conservación -- del orden jurídico o bien para la realización del derecho objetivo y del subjetivo a través del proceso.

Los principios, doctrinas y teorías del - derecho procesal, desarrolladas originalmente en - el proceso civil que era el terreno más propicio -

se han esparcido en otras zonas o territorios procesales. (22)

El derecho procesal nos los define Hugo - Alsina indicando que es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización de los Tribunales, la - competencia de los juzgados y la actuación del -- Juez y las partes en la substanciación del proceso.

Siguiendo estos lineamientos podremos -- aplicarlos al estudio a los diversos aspectos de la función jurisdiccional en materia de trabajo, - pues considerando la importancia que tiene las re laciones obrero patronales ha sido indispensable - establecer un procedimiento especial.

Los hombres, llámense trabajadores o pa-- trones, actúan en el desempeño del trabajo y son - titulares de derechos garantizados por la ley y, - en su caso, por los contratos colectivos existen-- tes.

Por las características esencialmente di-- námica y política que presenta la cuestión laboral, no se pueden dejar de tomar en cuenta ciertas moda lidades que han llevado a los tratadistas a clasi-- ficar los conflictos en distintas formas.

El Licenciado Gustavo Arce Cano, en su en sayo jurídico las Juntas de Conciliación y Arbitra

je menciona las siguientes:

I.- Conflictos Individuales jurídicos son aquellos en que un solo, trabajador está en lucha con el patrón sobre sus condiciones de trabajo fijadas en un contrato de trabajo o a falta de éste, en la Ley, con el fin de que se cumplan; la solución de estos conflictos es jurídica: se trata de la aplicación del contrato de trabajo o de la ley.

II.- Conflictos Colectivos: a).- Conflictos jurídicos son los que nacen entre un grupo de trabajadores y uno o más patrones con motivo de la interpretación del contrato colectivo de trabajo.- En la desición de estos conflictos se realiza una operación jurídica, como es la interpretación del pacto general del trabajo. La diferencia con el anterior no radica únicamente en que en uno interviene un trabajador y en éste un grupo, sino que también en que el contrato que se aplica es colectivo; b).- Los colectivos económicos que se refieren al antagonismo entre una colectividad de trabajadores y uno o más patrones, con el fin de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifiquen las existentes. (23)

Los señores Licenciados Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil citan opiniones de diversos juristas coincidiendo en que la jurisdicción voluntaria no hay contradicción, sin la necesidad de documentar, tutelar o garantizar una especial situación jurídica Ejem; en materia civil, citare-

mos las diligencias que practica el juez, haciendo constar las declaraciones de varios testigos a - - quienes consta que una persona ha estado en posesión de un bien durante muchos años o que un sujeto que ha usado un especial nombre patronímico es el mismo que, con otro nombre, figura en una acta de Registro Civil. En tales casos no hay controversias.

Así existen en materia laboral, actividades de los órganos jurisdiccionales como la declaración de los beneficiarios en caso de riesgos profesionales confesados, sin controversia, o la aprobación de convenios que las partes someten a su conocimiento para ese fin.

Los asuntos contenciosos son aquellos en que si hay controversia, pues en tanto que una parte sostiene una tesis, la otra parte sostiene la tesis contraria; una afirma que la ley le otorga un derecho y que por lo mismo tiene una obligación correlativa su contraparte y ésta última niega que exista esa obligación y, por lo tanto, no acepta el derecho del que se dice titular su contrario.

Hay algunas materias dentro del derecho civil en que el juez debe de realizar una función de conciliador, tratando de que las partes contendientes arreglan sus dificultades sin necesidad de llegar a la sentencia que dirima el problema. Por ello es que en ciertos juicios, como en los divorcios, el juez tiene la obligación de citar a los cónyuges a juntas en que los exhorta a la reconciliación.

liación y solamente en caso de que no haya arreglo, requiere adelante el procedimiento hasta que se -- dicte sentencia.

Cabe hacer notar que siendo cada día más importante y numerosas las relaciones obrera patro<sup>nales</sup> y los problemas que se susciten entre ellos, ha sido necesario que, la semejanza de lo que se -- ha hecho en otras ramas del derecho se creen Tribu<sup>nales</sup> encargados en conocer estas cuestiones. La -- cuestión de estos tribunales, además, ha revestido una forma singular, pues se ha tratado que los ín<sup>tegren</sup>, representantes de las tres partes interesa<sup>das</sup> en tal clase de asuntos: Los obreros, los pa<sup>trones</sup> y el gobierno.

#### NORMAS PROCESALES GENERALES.

Los artículos 685 y siguientes contienen las normas procesales generales. El proyecto sigue los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo vigente, pero al mismo tiempo introduce las observaciones de la actividad de las juntas, tanto Federa<sup>les</sup> como Locales.

El artículo 685 reafirma el principio de que en los procesos de trabajo no exige formalidad alguna para las comparaciones, escritos promocio<sup>nes</sup> o alegaciones. Como una consecuencia de este -- principio en el artículo siguiente se establece -- que los trabajadores podrán proponer sus demandas -- en contra del patrón o de la persona propietaria -- de la empresa en que presta sus servicios, aunque --

no expresen su nombre, denominación o razón social.

El artículo 687 contiene normas para la notificación. Conviene resaltar de este artículo - el segundo párrafo que tiene por objeto evitar algunas dificultades que se han presentado en la - - práctica: cuando haya desaparecido la persona demandada o se, desconozca su domicilio, la notificación podrá hacerse en el último local o lugar de - abajo en donde se prestaron los servicios.

El Art. 695 reglamenta el incidente de nulidad de las notificaciones. Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con - las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta, después - de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán de referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la - - cuestión de nulidad, dictará resolución.

Los artículos 698 y siguientes se ocupan de las diligencias que deben de practicarse en el lugar destino del en que resida la Junta, se encomendará por medio del exhorto al Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al juez más -- próximo al lugar en que deben practicarse.

Las partes podrán designar, ante la junta exhortante, domicilio para oír notificaciones en - el lugar de residencia de la autoridad exhortada.- A falta de señalamiento de domicilio ante la Junta o autoridad exhortada, las notificaciones se harán

por éstas, mediante publicación en sus estrados u oficinas.

No se aceptará la práctica de diligencias en el extranjero, salvo que se demuestre que son absolutamente indispensables para probar los hechos fundamentales de la demanda o de la contestación.

El artículo 709, trata de la manera como debe acreditarse la personalidad de conformidad a las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes:

I.- Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad -- del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente;

II.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato; y

III.- Las juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conven

cimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

El artículo 713, procura resolver las dificultades que suscita la votación de las resoluciones en los Tribunales Colegiados: Si alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones que concurren a la audiencia o diligencia se niegan a votar una resolución, se observarán las normas siguientes:

I. Serán requeridos por el Secretario;

II. Las resoluciones se tomarán, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente, por el Presidente o Auxiliar y el o los representantes que la voten. En caso de empate, el voto de los representantes ausentes se sumará al del Presidente o Auxiliar; y

III. Si se trata del laudo:

a).- Si después del requerimiento insisten en su negativa, el Presidente de la Junta o el de la Junta especial, llamará a los suplentes, quedando excluidos del conocimiento del negocio los que se hubieren negado a votar el laudo.

b).- Si los suplentes no se presentan ante la Junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 620, fracc. III.

El artículo 725 precisó la norma contenida en la legislación vigente en materia de incidentes; Las cuestiones incidentales, salvo los casos previstos en esta Ley, se resolverá juntamente con lo principal, a menos que la Junta estime que deben resolverse previamente o que se promueva después de dictado el laudo. En estos casos, la Junta podrá ordenar que suspenda el procedimiento o que se tramite el incidente por cuerda separada y citará a las partes a una audiencia, en la que después de oír las y recibir las pruebas, dictará resolución.

Los artículos 726 y 727 se ocupan del grave problema que se conoce entre nosotros con el nombre de "desistimiento tácito de la acción".

Los trabajadores han afirmado constantemente que en el artículo 479 de la ley vigente implica una denegación de justicia y, sobre todo que es un principio que principalmente afecta a ellos más que a los patronos, pues la mayoría de los conflictos de trabajo, tienen su fuente en el incumplimiento de las obligaciones de los patronos. El proyecto introdujo una modificación y precisó la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de las Juntas; el desistimiento de la acción ya no podrá decretarse por el transcurso de tres meses sin promoción, sino que será necesaria la inactividad de las partes durante seis meses. Por otra parte, el desistimiento tácito de la acción debe ser una medida excepcional, por lo que sólo será procedente cuando sea absolutamente indispensable algu-

na promoción del acto para que pueda continuar la tramitación del proceso. En el mismo artículo 726 se señalan algunos casos en los que por ningún motivo podrá operar el "desistimiento tácito de la acción". Además la reglamentación contenida en el artículo 479 de la ley vigente es indudablemente contraria a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, en efecto, según dicho precepto, es suficiente el transcurso de tres meses para que -- las Juntas, a solicitud del demandado, o simplemente de oficio, decreten el sobreseimiento, lo que implica el desconocimiento del principio constitucional de la garantía de audiencia.

Por estas razones el artículo 727 ordena la tramitación de un incidente, en el que se escuche a la parte afectada y se reciben sus pruebas - (24)

### 2.3 .- TEORIA DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

Tanto el derecho sustantivo como el derecho procesal del trabajo, nacieron en México y para el mundo en el artículo 123 de la Constitución Política-Social de 1917, con ramas del derecho sustantivo y procesal sociales estableciendo frente al principio de igualdad el de desigualdad en función de tutelar y frente a la supuesta imparcialidad el deber de redimir o reivindicar a los trabajadores en el proceso laboral, para compensar la diferenciación de condiciones económicas entre el-

obrero y el patrón, y para reparar las injusticias sociales del régimen de explotación -- del hombre, originario de los bienes de la producción; esta es la teoría social del más joven de -- los procesos en la jurisdicción social. Por tanto difiere radicalmente de el proceso burgués, y de -- los procedimientos de cualquier tribunal indus-- -- trial, en cuanto a la teoría. En cambio tiene su -- origen en las leyes sociales de la revolución cons-- -- titucionalista (1913-1916) y en la penetración en el Art. 123 de la Constitución.

El derecho del trabajo y su disciplina-- procesal forman parte del capítulo Social de nuestra Carga Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho pú-- -- blico, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués de la Constitución Política. (arts. 14 y 16).

Independientemente de la influencia de -- la norma sustantiva en la procesal y en proceso -- mismo, es menester en cuenta la definición y conte-- -- nido del derecho social. Quienes estiman que esta disciplina es simplemente, proteccionista, tutelar, niveladora, tal como lo define Gustavo Radbruch y -- seguido entre nosotros por Castorena, de la Cueva, Mendieta y Núñez, González Díaz Lombardo, García -- Remírez y Fix Zamudio ya visto por exposiciones an-- -- teriores del primer capítulo, el derecho procesal-- social se caracteriza por el predominio del inte-- -- rés social, y por ello ocupa un lugar intermedio -- entre el tipo de proceso individual o dispositivo-

y el colectivo o inquisitorio, estableciendo así - un equilibrio entre los elementos privados y público dentro del campo procesal. Esto es, ubican el - proceso social entre el proceso civil y mercantil - y el proceso penal, administrativo y constitucio-- nal, pero con funciones limitadas a la protección - de la parte débil mediante normas de compensación - para equiparar a los contendientes, con objeto de - cumplir uno de los principios de todo tipo de pro - cesos: el de bilateralidad e igualdad procesal de - las partes.

Así precisan el derecho procesal social sobre principios procesales tradicionales burgueses, congruentes con su concepto restringido del derecho social; lo que les permite concebir el derecho procesal del trabajo como disciplina de de - recho público e incluirlo dentro de la "teoría - general del proceso" que es una teoría burguesa ; individualista por excelencia.

Define el derecho procesal social el -- maestro Alberto Trueba U. de la manera que sigue:

"Conjunto de principios, instituciones-- y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derecho en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles".

De aquí que el derecho procesal social, especialmente en nuestros artículos 27 y 123, es incompatible con el derecho procesal burgués y -

y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica "teoría general del proceso", sino que origina una teoría propia que agrupa a todos los procesos sociales; el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económico, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma teoría general -- del proceso social y como parte de éste principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

En nuestro derecho positivo de la más alta jerarquía jurídica, en la constitución, se destacan las dos teorías:

En la Constitución Política, la Teoría General del proceso burgués se consigna en los Arts. 14, 16, 17, 20, 94 a 107, con principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional, en tanto que en la parte social de nuestra propia constitución se consagra la teoría general del proceso social, en los arts. 27 y 123. En otros términos, en la constitución política se organiza la jurisdicción burguesa y en la constitución social, integrantes por ahora de la jurisdicción social. Y la legislación derivada de nuestra ley de leyes, reglamenta dichas jurisdicciones que entrañan dos líneas paralelas que sólo lo podrían unirse en la revolución proletaria, para la transformación no sólo de las estructuras económicas, sino políticas.

Nuestro derecho procesal del trabajo no sólo es tutelar de los trabajadores, sino reivindicatorio de sus derechos en el proceso o conflictos de trabajo, incluyendo el burocrático, porque ambos integran aquel.

#### 2.4 .- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO PARTE DEL DERECHO PROCESAL SOCIAL.

Antes de entrar en materia creemos conveniente ver diferentes definiciones del derecho procesal del trabajo, para conocer más de la materia de la cual vamos a tratar.

El derecho procesal del trabajo puede definirse como aquella rama de la ciencia jurídica - que dicta normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todos los procedimientos concernientes a la materia de trabajo.

La finalidad de la disciplina procesal - del trabajo también social y económica como particularmente ocurre en cuanto a las controversias relativas a la formación de nuevos pactos de trabajo.

El derecho procesal del trabajo constituye una ciencia autónoma de las otras disciplinas jurídicas.

Como dice Canelutti, "Se ha constituido un derecho procesal del trabajo diverso del dere--

cho procesal común.

Dice, De Litala, que la autonomía de -- una disciplina jurídica no significa independencia absoluta de las otras disciplinas, en cuanto existen relaciones de coordinación entre una ciencia - jurídica y todas las otras, aún cuando tales relaciones sean simplemente las de las partes que se - funden en un todo, esto es, en el sistema general del derecho, o bien relaciones particulares, de -- coordinación y de dependencia al mismo tiempo, de -- ciencias que en el mismo campo del derecho, pertenecen, por decir así, a una misma ramificación - - creada por un proceso de especialización.

Así la ciencia del derecho procesal del trabajo tiene relaciones de interdependencia con - las ciencias particulares procesales, y, por consiguiente, con el derecho procesal civil, con el - - cual tiene muchísimos puntos de contacto, por la - identidad de las funciones.

Relación notable existe también entre el derecho procesal del trabajo y el derecho sindical corporativo.

Por lo que se refiere a la regulación -- procesal de las controversias colectivas, las relagiones del derecho procesal del trabajo son cone-- xas e interdependientes con los principios del ordenamiento corporativo sindical, el cual constituye como el sustrato, de aplicación de las normas - jurídicas colectivas.

Rocco escribe en principios de derecho - comercial dice:

"Para que una ciencia jurídica pueda --- considerarse autónoma es suficiente que sea lo bas tante amplia para merecer un estudio a propósito y particular; que la misma contenga doctrinas homoge<sup>ne</sup>as dominadas por conceptos generales comunes y - distintos de los conceptos generales informadores de otras disciplinas, que posea un método propio - o sea que emplee procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el ob jero de las investigaciones." (25)

El derecho procesal del trabajo es autó- nomo por la especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos, y por su independencia - - frente a otras disciplinas, aunque esto no excluya que existe relación de la misma.

Como anteriormente ya expuesto y dicho - por Rocco, su doctrina es aplicable al derecho -- procesal del trabajo para la definición de su auto nomía. Además siendo el derecho del trabajo una ra ma jurídica autónoma y parte del derecho social, - así mismo tiene que ser autónoma la disciplina pro cesal también social, que organiza los tribunales- y procedimientos de trabajo, lo cual confirma - - Mossa, quien expone:

"No hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica especial sin un derecho autóno<sup>mo</sup>". (26)

## Características especiales del derecho procesal mexicano del trabajo.

Para determinar la naturaleza del derecho procesal, es indispensable precisar el carácter -- del derecho del trabajo y cuya definición es elocvente al respecto.

"Entendemos por derecho del trabajo el -- conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de su esfuerzo material e intelectual para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

La definición anterior se complementa con las normas instrumentales del trabajo, en cuanto -- precisan su naturaleza y alcance en favor de todos los trabajadores, incluyendo a los burócratas.

La naturaleza del derecho procesal del -- trabajo se determina en razón del carácter social de las normas que los constituyen. Pero no debe -- perderse de vista que tanto el derecho sustantivo como el procesal, son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco común: el nuevo derecho, -- eminentemente social, que surgió pujante de la crisis de la vieja legislación y de los justos reclamos del proletariado para mejorar sus condiciones de vida y la reivindicación de sus derechos.

En nuestro país nació en la dialéctica -- sangrienta de la revolución mexicana, cuando pudo-

hablar socialmente. Es innegable que las leyes procesales del trabajo regulan una actividad o función social del Estado en beneficio de la clase trabajadora; pero también es inconcuso que la naturaleza de estas normas es distinta de las civiles para las que nada importa la estructura de una sociedad dividida en clases, ni tiene la finalidad reivindicatoria de valores humanos. La mejor definición es que tales normas laborales son de naturaleza social.

Otra de las características que más destaca a la norma adjetiva del trabajo, en su naturaleza social, pues tanto esta norma como la sustantiva tienen el mismo origen y procedencia, el artículo 123 de la Constitución de 1917. (27)

Ahora entraremos en materia, para saber - el porque el derecho procesal del trabajo es parte del derecho procesal social.

Como rama del derecho procesal social, el derecho procesal del trabajo tiene su teoría propia que se deriva del art. 123 por cuanto se integra con órganos jurisdiccionales, Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribunales burocráticos, distintos de los judiciales; con principios procesales diferentes de los del proceso burgués, pues el proceso laboral se rige no sólo por normas compensatorias o tutelares, sino redentoras o reivindicatorias de los trabajadores. Entre la teoría del proceso burgués, civil, comercial, penal y adminis

trativo, y la del proceso laboral, media un abismo desde el punto de vista de nuestra dogmática constitucional; por lo que en la "teoría general; del proceso" que es precisamente la del proceso burgués, no puede incluirse el proceso laboral por su naturaleza social y porque en él las interpretaciones equitativas constituyen el alma del mismo, incompatibles con el derecho público. Los principios del derecho procesal del trabajo integran la teoría general del procesal social.

Nuestra Constitución de 1917 contempla -- los dos procesos: en la parte política, garantías individuales, organización de los poderes públicos legislativo, ejecutivo y judicial, así como en las funciones públicas del Estado, se encuentra la base y esencia del proceso burgués, con sus correspondientes tribunales de justicia, incluyendo la jurisdicción de amparo. En tanto que el derecho -- procesal social se consigna en otros textos como -- ya hemos visto: el derecho procesal agrario en el artículo 27, el derecho procesal del trabajo y de la seguridad social en el artículo 123, que en conjunto lo forman, constituyendo la teoría del proceso social del mismo, incompatible con la teoría -- del proceso burgués. Los juristas no miran en toda su amplitud la Teoría General del Proceso Social. -- Héctor Fix Zamudio, en extraordinario esfuerzo di léctico, tan sólo alcanza a ver su función "fundamental de tutelar a las clases económicamente débi les, especialmente obreros y campesinos, y por extensión, a todos los miembros desvalidos de la sociedad", soslayando su otra función, la más tras--

cidental por lo que al proceso laboral toca; la reivindicación de los trabajadores en el juicio laboral, como instrumento de lucha de éstos en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los tribunales de la burocracia: el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, con funciones sociales y no judiciales en especie. (28)

La influencia del derecho social es dominante en el derecho procesal social y en consecuencia en el proceso laboral como parte de éste.

Hablaremos del derecho procesal social en las bases procesales del artículo 123, para conocer los textos procesales del originario artículo 123 Constitucional.

El derecho social en las bases procesales del art. 123 se convirtió en Derecho Procesal Social, en función de realizar en el proceso la justicia social, no solo tutelando y dignificando a los trabajadores, sino reivindicando sus derechos eclipsados por el régimen de explotación del hombre por el hombre.

El Derecho Procesal Social del Trabajo, como se advierte en su formación constitucional, en maravillosa metamorfosis desechó la idea del arbitrage en los conflictos de trabajo mediante "escrito de compromiso" como vestigio tradicional o burgués, para crear la jurisdicción social del tra

bajo con un nuevo significado reivindicatorio de la justicia para los débiles o explotados.

Por otra parte el derecho procesal del -- trabajo en norma dinámica para hacer efectiva la -- la justicia social en el proceso, que es instrumento de lucha de los obreros, jornaleros, empleados -- públicos, privados o comerciales, domésticos, arte sanos y en general de todo aquel que presta un servicio a otro.

Los textos procesales del originario ar-- tículo 123 son los siguientes:

XX. Las diferencias o los conflictos en-- tre el capital y el trabajo, se sujetarán a la de-- cisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, -- formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negara a someter -- sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo -- pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemni-- zar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte -- del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero -- sin causa justificada o por haber ingresado a una -- asociación o sindicato, o por haber tomado parte --

de una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. - igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad por parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de descendientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él. (29)

## NOTAS.

- 17).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho - Procesal del Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1971, pág. 29.
- 18).- Mario de la Cueva, ob. cit. pág. 136.
- 19).- Juan D. Pozzo, Derecho del Trabajo, -- Tomo I, EDIAR, Soc. Anon. Editores, -- Buenos Aires, 1948, pág. 413.
- 20).- Luigi de Litala, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Boch y Cía; Ediciones - Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1949. pág. 66.
- 21).- Armando Porras y López, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Textos Universitarios, Puebla, 1956. p.p. 31 y S.S.
- 22).- Alberto Trueba Urbina, Ob. cit; p.p.47 y s.s.
- 23).- Euquerio Guerrero, Manual del Derecho-Obrero, Edit. Porrúa, sexta edición aumentada-México 1973. pp. 395 y s.s.
- 24).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho - del Trabajo, 2a., Edición Actualizada-Edit. Porrúa México, 1973. p.p. 51 y s. s.

- 25).- Luigi de Litala, Ob. Cit p.p. 25 y s, s,
- 26).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; pág. 25-
- 27).- Ibid; pág. 37.
- 28).- Ibid; págs. 73 y 74.
- 29).- Ibid; pág. 84.

## CAPITULO III

## DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

- 3.1 .- Origen del Derecho Procesal Administrativo del Trabajo
- 3.2 .- Definición.
- 3.3 .- Su Naturaleza Social.
- 3.4 .- La influencia de la Teoría Integral en el-- Derecho Procesal Administrativo del Trabajo.

## 3.1 .- ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO-DEL TRABAJO.

Hablaremos del derecho administrativo del - trabajo por considerarlo importante, para conocer el origen del derecho procesal administrativo del - trabajo, ya que tanto el derecho procesal y el de- recho administrativo del trabajo son ramas del Dere- cho laboral.

En relación con los supuestos orígenes del - Derecho del trabajo, el tratadista Alfredo J. - - Rupecht, reproduce interesantes opiniones de diver- sos juristas respecto al tema expresado.

"En un principio, como lo hace notar Cabane-

llas, el derecho del trabajo era reputado como formando parte del derecho administrativo. 'Ahora - - bien, si por una parte el derecho laboral ha motivado en el administrativo estas y otras transformaciones, el derecho administrativo, a su vez ha sido el cauce jurídico por donde ha transcurrido - - aquel hasta convertirse en rama autónoma. En muchos casos hemos visto como la norma administrativa (a veces la misma autoridad gubernativa), fuera el antecedente de una norma laboral. Los órganos de administración, bien por facultades que le había conferido el legislador, bien por la potestad y debe hacer frente a necesidades públicas, a satisfacer intereses sociales, intervenían en relaciones que pertenecían al orden laboral.

Tal es el caso de una huelga prolongada, que no se resuelve por no ponerse de acuerdo patronos y obreros en la tarifa de salarios, o en los límites de jornada. La autoridad interviene e incidentalmente establece unas tarifas y fija unas horas de labor".

"Otro ejemplo similar sería ciertas fábricas que originan constantes accidentes o enfermedades profesionales. Los gobernantes tienen que hacer lo posible para evitar esos siniestros y a tal efecto regulan la seguridad e higiene industrial. En estos ejemplos y en otros más la autoridad se vería obligada a intervenir. Si hubiera una norma que regulase su intervención, de conformidad con esta -- norma. Si no existiera precepto o disposición alguna que regulase su actuación, ésta sería discrecio

nal. En cumplimiento, pues de deberes de policía, - es decir cumpliendo la obligación de velar por el buen orden de la comunidad, evitando daños o calamidades públicas, se reglamentaba el trabajo.

Como estas actuaciones eran cada vez más frecuentes y sistemáticas se fueron engendrando unos preceptos o costumbres administrativas que el propio legislador sanciona o que la propia administración codifica en instrucciones y ordenanzas orgánicas. Así surge por ejemplo un catálogo de mecanismos preventivos de accidentes, un nomenclátor de Industrias peligrosas e insalubres, un reglamento de descanso dominical, unas tablas de salarios mínimos...

Por su parte Pozzo manifiesta: "No podrá establecerse con exactitud de cuál disciplina jurídica se han desprendido las primeras normas laborales para llegar más tarde a continuar una rama independiente de las otras. Pero si el derecho civil ha dado origen a la teoría del contrato de trabajo, es también indudable que ha sido en el campo administrativo donde ha aparecido en forma pública la aplicación de las normas referentes al trabajo".

"Ha sido el poder administrativo quien ha encontrado frente a la realidad política, económica y social y, ante situaciones concretas, que requieran una urgente solución, intervino, ya fuere la ley se lo atribuía expresamente o bien en ejercicio de actividades discrecionales, o bien, para sa

tisfacer el interés general. Esta intervención estatal se ha debido producir más habitualmente según la intensidad y frecuencia de los hechos sociales que la originaron. Lo cierto es que las cuestiones de trabajo, que tanta importancia adquirieron en el siglo pasado, obligaron a la administración a intervenir en la solución de los conflictos, huelgas, cuestiones sobre salarios, limitación de la jornada.etc.

Perez Patón considera que con el derecho administrativo hay una íntima vinculación, "en cuanto al régimen del trabajo y la fiel observancia de las leyes sociales se hallan bajo control de organismos especiales de la administración pública, como son ministros, inspectorías, oficinas y departamentos, tribunales conciliatorios, judicaturas, -- etc."

Para Gascón y Marín y Pérez Botija, el derecho laboral se ha emancipado o desgajado del derecho administrativo y no del civil...

Todo ello revela la importancia que el derecho administrativo presenta en el laboral y su influencia evidente.

Independientemente de la intervención de la administración pública en las relaciones laborales, esta intervención no originó el derecho del trabajo es disciplina derivada del derecho público administrativo, sino del derecho social del trabajo, - rama nueva y autónoma en el campo de la ciencia ju

rídica. Por otra parte, al margen de la existencia de disposiciones legales de trabajo en los códigos civiles desde el código de Napoleón y anteriormente en el hamurabi, o en códigos laborales, el derecho del trabajo, tiene su origen en el régimen de explotación del hombre por el hombre, más que en la intervención de las autoridades administrativas en las relaciones laborales, en la seguridad social de proteger y reivindicar los derechos de los trabajadores.

Entre nosotros, a lo largo de nuestra historia, también ha intervenido la autoridad administrativa con conducta distinta en los conflictos laborales: en el porfiriato el jefe del Estado favorece a los industriales; en la revolución de 1910, el presidente Madero se inclina en favor de los -- trabajadores, creando para ello el departamento -- del trabajo, dependiente de la secretaría de fomento; pero nuestro derecho del trabajo nació, en el Congreso Constituyente de Querétaro, como norma autónoma para combatir el régimen de explotación capitalista en los textos, del Art. 123 de la Constitución de 1917, a efecto de proteger, tutelar, y redimir a los trabajadores; de donde proviene con rasgos autónomos el derecho administrativo del trabajo, rama del derecho del trabajo, parte especial del nuevo derecho social. (30)

Las definiciones del derecho administrativo del trabajo.

Veremos algunas definiciones del derecho-

administrativo del trabajo, por algunos tratadistas extranjeros y del maestro Alberto Trueba Urbina. Los Italianos pretenden identificarlo con toda la legislación social laboral; los alemanes lo consideran como un capítulo del derecho del trabajo - de amparo del trabajador; otros lo contemplan a través de los empleadores y los trabajadores en sus relaciones de subordinación con el Estado, como sujeto de derecho laboral.

En nuestro país no se ha especulado aún - sobre la teoría del derecho administrativo del trabajo; sin embargo, para su ubicación en el derecho público algunos tratadistas sostienen que el derecho del trabajo corresponde a esta disciplina y -- también nuestra novísima legislación laboral sigue la misma orientación el en Art. 5o.; pero de acuerdo con los principios y textos del Art. 123, que -- está por encima de dicho precepto el derecho del -- trabajo forma parte del derecho social porque esta materia tiene contenido y sentido reivindicatorio y porque su gran sustantividad revolucionaria destaca frente al derecho público y al derecho privado y por lo mismo no puede confundirse con el elemento social que influye en todas las legislaciones, también en el auténtico derecho social convertido en disciplina jurídica de la más alta jerarquía en el artículo 123 en función protectora y -- reivindicatoria de los obreros y de los campesinos y, en general de los económicamente débiles, constituyendo una disciplina jurídica necesariamente -- tiene que enfrentarse al derecho público y al derecho privado para la realización de sus fines dis--

tintos de uno y otro y de cualquier otro estatuto-influido por el propio derecho social, de aquí des-  
tacamos como parte de este derecho laboral y por-  
ende las instituciones, principios y normas que in-  
tegran el derecho administrativo del trabajo.

Al explicar el contenido del derecho admi-  
nistrativo laboral dentro del recho público, Ernes-  
to Krotoschin dice:

"El derecho administrativo del trabajo im-  
pone, en consecuencia, tanto a los empleadores co-  
mo a los trabajadores, sobre todo aquellos, cier-  
tos deberes esencialmente 'sociales', en el senti-  
do de que su cumplimiento se exige en interés de -  
la sociedad entera organizada como Estado. De ahí-  
que estos deberes adquieran el carácter de deberes  
de derecho público (no solo de orden público). - -  
Existen frente al Estado y no en la relación mútua,  
si bien indirectamente surten a veces también efec-  
tos sobre ésta".

Gottaschalk define el derecho administra-  
tivo del trabajo en los términos siguientes:

De aquí parte no sólo la teoría jurídica-  
e ideología social de todas las ramas del derecho-  
del trabajo, entre estas el derecho administrativo  
laboral, cuya formación jurídica es función legis-  
lativa y administrativa, correspondiendo a ésta la  
reglamentación y aplicación de las normas labora-  
les administrativas.

En relación al artículo 123 constitucio--

nal y de los preceptos reglamentarios del mismo, -- que estructuran el derecho del trabajo en sus ramas sustantivas, administrativa y procesal, define el maestro, Trueba a la disciplina como parte del derecho social del trabajo:

El derecho administrativo del trabajo se compone de principios, instituciones, normas protectoras y reivindicatorias de los trabajadores, -- estatutos sindicales, así como de leyes y reglamentos que regulan las actividades sociales de la administración social del trabajo".

Su creación y aplicación incumben a los poderes de la administración pública y a las autoridades laborales en el ejercicio de sus funciones sociales nuestro derecho administrativo del trabajo tanto sustantivo como adjetivo, se consignan en el artículo 123, en la Ley Federal del Trabajo, en la ley federal de los trabajadores al servicio del Estado y en disposiciones estatutarias obreras, -- así como en los reglamentos específicos para la -- protección del trabajo humano y también para obtener a través de las Instituciones y normas protectoras de los trabajadores en la vía administrativa, determinadas reivindicaciones económicas y sociales en favor de los trabajadores como la mejor expresión de la Política Social de los poderes públicos, o bien por medio de los poderes sociales, en ejercicio de sus funciones típicamente reivindicatoria de justicia social.

Trataremos del derecho administrativo del

trabajo y su naturaleza social. En nuestro derecho del trabajo e incluso en el derecho administrativo laboral, ni en el contrato individual de trabajo, ni el colectivo, ni el contrato ley, ni las relaciones laborales, ni las relaciones entre el Estado y sus servidores, tienen carácter público, que implicaría subordinación al Estado burgués.

"Conjunto de instituciones y normas que disciplinan la acción del Estado en el ejercicio de su función de garantizar y hacer efectivo el cumplimiento de los preceptos legales que con carácter imperativo y por tanto, inderogables por la voluntad de las partes del contrato o de la mera relación del trabajo, hayándose dirigida a resguardar y realizar, con mayor o menor grado de intensidad, el interés de la colectividad en la protección del trabajador en cuanto a su persona a su capacidad de trabajo y a las condiciones vitales del bienestar social".

La definición anterior coincide con el pensamiento Universal, en el sentido de que el derecho del trabajo es simplemente protector de los trabajadores, tendiente a conseguir el bienestar social, pero frente a la legislación Universal de los países capitalistas, nuestro derecho del trabajo, tiene una trascendental función reivindicatoria, que pasa también al derecho administrativo laboral en cuanto puede hacerse efectiva gradualmente a través de la Política Social.

La definición del derecho administrativo-

del trabajo del maestro Alberto Trueba Urbina:

El derecho administrativo del trabajo, como rama del derecho laboral, y ésta parte del derecho social, persigue en relación con las funciones de la administración pública y social, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero esta teoría no se universalizó, ni nacionalizó, sino que se ha constreñido al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. El artículo 123 Constitucional es el único de los países democráticos - proclama derechos sociales con sentido redentor, -- por tanto el derecho mexicano del trabajo tiene un destino no sólo proteccionista, asistencial, sino-reivindicatorio, que nos permite enseñarlo como rama del derecho del trabajo preñada del contenido social.

Estas ideas están en concordancia con la definición del derecho del trabajo del maestro - - Alberto Trueba U. que es el resultado de una investigación jurídica de la disciplina y que textualmente dice:

"Conjunto de principios, normas, e instituciones que protegen dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".

No obstante, algunos juristas y profesos--

res burgueses de derecho del trabajo y la nueva -- Ley Federal Laboral, prohíjan la vieja tesis ex -- tranjera jurisprudencial definida en la ejecu -- toria de 18 de enero de 1935, Francisco Amezcua, en la que con toda ligereza y sin penetrar hondamente en nuestro Art. 123, se sostiene categóricamente -- que:

"El artículo 123 de la Constitución de -- los Estados Unidos Mexicanos elevó a la categoría de Instituto de Derecho Público el derecho indus -- trial o de trabajo".

La nueva Ley Federal del Trabajo, siguien -- do la teoría jurisprudencial, establece de manera -- clara y sin lugar a dudas, que las normas de traba -- jo son de "orden público" en el Art. 5o. pero esta tesis no es sólo deleznable, sino contraria al es -- píritu y texto del Art. 123 de la Constitución de 1917.

Las funciones de la administración públi -- ca son esencialmente políticas y están claramente -- definidas en la Constitución, por lo que las acti -- vidades que realiza son fundamentales burguesas, -- teoría en que se apoya el Presidente de la Repúbli -- ca y todas las autoridades administrativas que de -- él dependen, en las diversas actividades a su car -- go.

La teoría política del derecho administra -- tivo del trabajo obliga a la administración públi -- ca, por mandato de la Constitución, a ejercer fun --

ciones sociales por lo que se refiere a la legislación, a efecto que ésta tenga un claro acento social, precisamente a lo referente a la reglamentación y aplicación. El acto ritual de los funcionarios de protestar, cumplir y hacer cumplir la Constitución (art. 128), los obliga no sólo políticamente, sino también socialmente, porque se trata de un sólo cuerpo jurídico compuesto de normas políticas y sociales.

Así el derecho administrativo del trabajo encuentra el fundamento para el cumplimiento de -- preceptos sociales, en el orden político.

El derecho administrativo del trabajo como parte del derecho laboral es por consiguiente, -- derecho social que se manifiesta en la Constitución, en las leyes de la materia y en los reglamentos y en las actividades sociales de las autoridades públicas y de las autoridades sociales.

Es indiscutible la teoría social del derecho del trabajo y por ende del derecho administrativo laboral como una rama de aquel insistiendo -- una vez más en que nuestra Constitución la componen dos partes fundamentales: 1.- Las normas políticas que forman la Constitución Política, 2.- Las normas sociales que integran la Constitución social, que se proyecta no sólo en la ciencia nueva del derecho, sino en el Estado moderno, en el derecho Internacional y en las legislaciones que proclaman su dogmática político-social.

Para apreciar el carácter social de derecho administrativo, es pertinente reproducir la definición del maestro Trueba del derecho social.

"Es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles".

El nuevo derecho administrativo de trabajo, es norma de derecho social para el cumplimiento de sus fines en el campo de la administración pública, en las relaciones laborales, en la cuestión social, en la administración social y en la vida misma.

Las normas del derecho administrativo del trabajo y de la previsión social no están destinadas a todos los hombres ni su aplicación se extiende a la comunidad o sociedad en general, sino se aplican exclusivamente a la clase obrera, a los trabajadores, para su dignificación, tutela y reivindicación; por lo que tampoco representan en beneficio de la clase empresarial, de los patrones o explotadores.

Precisamente la teoría social es la base de nuestro derecho administrativo del trabajo que también aplican las autoridades administrativas sociales como son las comisiones que fijan el salario mínimo general y profesional y las que determinan el porcentaje de utilidades que corresponde a trabajadores.

El Art. 123, estatuto básico de la Constitución social, se infiltra en el Estado Político, en cuyos textos se identifican las normas administrativas; constituye un conjunto de normas - principios, instituciones y derechos sustanciales y administrativo adjetivos que pueden aplicar tanto las autoridades públicas como las sociales que --emanan de la ley suprema, las Juntas o Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje y las Comisiones de los Salarios Mínimos y del reparto de - utilidades, de manera que la integración de los - trabajadores no es en el Estado político burgués, sino en el Estado Social, por lo que nuestro derecho administrativo del trabajo tiene particularidades que lo distinguen de las normas extranjeras (31).

El derecho administrativo social está - fundado en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917.

Definidamente al derecho administrativo social como aquel que disciplina un conjunto de - actividades dirigidas a tutelar y reivindicar a - ejidatarios o a comuneros, trabajadores o económicamente débiles y para los cuales la norma social del trabajo, agraria y económica les otorga las - potestades que generan dichas actividades. (32)

Hablaremos del derecho administrativo y su relación con el derecho público y con el derecho procesal. En la dinámica administrativa formal o legal se aplican reglas procesales cuyo ob-

jeto es, desde luego, establecer una forma regular y jurídica de acción y de protección de los derechos de los administrativos. Y por eso, aún cuando ello no es objeto de una legislación especial los principios generales y las normas de procedimiento comunes se aplican más o menos rigurosamente. Pero los códigos de lo contencioso administrativo establecen normas propias o especiales sobre todo en el régimen de la prueba y de la ejecución de la sentencia. (33)

Relación del derecho administrativo con el derecho Industrial.- Sin presuponer la autonomía orgánica del derecho Industrial y considerando, a este derecho al menos como legislación Industrial, comprensiva de leyes relativas a cualquier forma de Industria lícita, el derecho administrativo se relaciona con esa legislación en dos categorías o clases de normas; a).- Las relativas a la policía en general y especial establecida en interés de la colectividad (policía de seguridad, higiene, etc. sobre los establecimientos peligrosos-incómodos o insalubres, b).- Las relativas a la tutela jurídica de los obreros y empleados en la Industria. Dentro de la primera se comprende también la policía de la propiedad (patentes de invención, marcas de fábrica, etc.).

En la segunda categoría de normas se comprenden las de policía de seguridad, de higiene (y aún de moralidad que están afuera de la esfera contractual esencialmente patrimonial.)

El derecho Industrial es rama del derecho

privado, pero todo lo que concierne a la protección de un interés público, así sean beneficiarios directos de los obreros, es materia de derecho administrativo.

Como se ve el maestro Rafael Bielsa considera al derecho Industrial, en aquel tiempo llamado así, y hoy en día derecho laboral, como rama del derecho privado, y por supuesto estas ideas van en contra de los preceptos constitucionales, especialmente del Art. 123 de nuestra constitución en el cual el derecho del trabajo no es rama del derecho privado ni del público sino de un nuevo derecho social. (34)

La doble actividad que el Estado realiza para el cumplimiento de sus fines -la jurídica y social- cabe hablar, según Feraris, de dos disciplinas científicas distintas: El derecho administrativo, para la primera, y la ciencia de la administración, para la otra.

Tendríamos que el derecho administrativo estudiaría la organización administrativa -cosa jurídica- más la actividad de estado, en su función tutelar del Derecho, al paso de la ciencia de la administración consideraría la cosa, la materia, las Instituciones Administrativas en sí o como diría Cavagnari, la acción positiva y directa del estado en el orden social.

b).- Orlando, por distinto camino, llega a la misma conclusión. Al Derecho Administrativo -corresponde, en su sentir, toda la actividad Jurídica-

dica del Estado (menos la jurisdicción Civil Penal) correspondiendo también en él la organización administrativa y la teoría de los medios generales de que la administración dispone para su empresa.

A estas materias opone Orlando la ingerencia social, el contenido económico y social de las instituciones administrativas, para confinarlas en las ciencias particulares o en una ciencia autónoma que podría denominarse ciencia de la administración. (35)

Por lo anteriormente expuesto diremos que el origen del derecho procesal administrativo del trabajo, se encuentra en la Ley Suprema, y sus leyes reglamentarias, teniendo como precepto fundamental el artículo 123 Constitucional y en su Ley Reglamentaria, la Nueva Ley Federal del Trabajo y otras disposiciones de tipo reglamentario que estructura y da origen no solo al Derecho del Trabajo, que es el Derecho sustantivo, sino al Derecho adjetivo o Procesal, al igual que el Derecho Administrativo del Trabajo que es la norma sustantiva y su normal adjetiva, que es el Derecho Procesal - Administrativo del Trabajo, que por tener su origen en un derecho eminentemente social, como es el artículo 123 de nuestra Constitución, por lo cual el Derecho Procesal Administrativo del Trabajo tiene una naturaleza social.

### 3.2 .- DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Nos referiremos en primer lugar, antes de dar una definición del derecho procesal administrativo del trabajo al adicionalista derecho burgués, para aclarar y recordar lo anteriormente expuesto, que la administración pública tiene a su cargo la aplicación no sólo de principios políticos de la Constitución, sino de los estatutos sociales, en cuyo caso las autoridades políticas ejercen funciones típicamente sociales.

No debe confundirse el derecho administrativo público con el derecho procesal administrativo social y por ende laboral, por ser distintas -- sus teorías, normas y objetivos.

El derecho procesal administrativo público del siglo presente y del pasado, es como todo proceso burgués rama integrada con los principios de la teoría general del proceso.

La definición del derecho procesal administrativo público, hacemos referencia para no confundirnos con el derecho procesal administrativo del trabajo.

José María y Romero, letrado del consejo de Estado, juez, abogado del Ilustre Colegio de Madrid, siguiendo la teoría tradicionalista, dice:

"El derecho procesal administrativo no es, pues, otra cosa que el conjunto de normas que regu

lan el proceso (jurídico) administrativo, concebido de una manera amplia, el conjunto de normas que regulan las diversas clases de proceso (jurídico o no jurídico) administrativos.

Jesús González Pérez define el derecho -- procesal administrativo, con el mismo criterio -- cuando dice:

"El derecho procesal puede ser definido -- como el conjunto de normas referentes a los requisitos, contenido y efectos del proceso; luego el -- derecho procesal administrativo será el conjunto -- de normas referentes a los presupuestos, contenido y efectos del proceso administrativo".

J. González Pérez, llega a la conclusión -- que el derecho procesal administrativo es ciencia, pero le niega autonomía siguiendo la corriente bur -- guesa, presentando su carácter público y encauzán -- dolo dentro de la teoría del proceso, que es la -- teoría genuina idéntica del proceso burgués, es -- por ello que se ha llegado a considerar que el pro -- ceso administrativo como parte del derecho proce -- sal civil.

Las definiciones del derecho procesal ad -- ministrativo público coinciden en su esencia, pala -- bras más o palabras menos antiguos jóvenes profes -- res siguen la teoría tradicional adoptando los -- principios de la "teoría general de proceso" por -- lo que e fácilmente se percibe que prohíjan como -- alma máter la teoría del derecho civil, a tal gra -- do que algunos trataditas estiman equivocadamente

que no sólo el derecho procesal administrativo, si no el derecho procesal del trabajo, es porción la- posición unitaria del derecho procesal como puede- verse en seguida:

"El estudio del derecho procesal del tra- bajo como disciplina separada del derecho procesal civil, puede ser recomendado como un método adecua- do y eficaz en la enseñanza de esta porción del de- recho, como puede serlo el estudio del derecho pro- batorio, por ejem; pero sin que ello signifique el reconocimiento de la posibilidad de la construc- - ción de una conciencia del derecho procesal civil, ni la posibilidad de la existencia de una legisla- ción procesal del trabajo cuyos principios informa- tivos sean en lo esencial diferentes -menos opues- tos- a los de la legislación procesal civil. Poded- tti ha escrito que no cree en la separación absolu- ta y tajante entre el derecho procesal del trabajo, una manifestación del derecho procesal del trabajo y del común. Prieto Castro por su parte, ve en el- derecho procesal del trabajo una manifestación de- derecho procesal civil en consideraciones de tipo- práctico. "El derecho procesal del trabajo -en su- opinión-, 'podría figurar sin inconveniente dentro del derecho procesal civil en sentido estricto, pe- sando para el estudio por separado más que los - - principios en que se inspira, su muy extendido ám- bito de aplicación'".

Esta teoría unitarista está en contradic- - ción con los textos procesales del artículo 123 de la Constitución de 1917. Los principios del proce- so civil formalista e igualitario se consigna en -

el Art. 14 constitucional como garantía individual: sistema procesal burgués cuya terminología habla de juicios civiles y penales, en tanto que en el sistema procesal social se sustituye al término -- juicio por el de conflicto en el art. 123, de donde proviene el derecho procesal de los conflictos de trabajo; esto es los primeros tienen sus normas en el capítulo de "garantías individuales" y los segundos en las "garantías sociales".

La teoría burguesa del derecho procesal ad ministrativo público, no distingue la diferente si tuación económica que las partes guardan en el pro ceso: el derecho procesal civil contempla por -- igual a las partes, no importándole que una sea po ble y la otra rica, ni la desigualdad entre el súb dito y el Estado, pero en el conflicto laboral se mira la diferencia de condiciones económicas entre el obrero y el capitalista o patrón, en función de tutelar al primero, lo cual origina "sólo contra-- dicción entre uno y otro proceso, sino un abismo -- infranqueable sin embargo se pretende aplicar la -- teoría general del proceso burgués como panacea. -- Todavía más esta teoría tiene expresión vigente en el pensamiento de los administrativistas de nues-- tro tiempo, como puede verse a continuación:

"En el derecho procesal administrativo -di ce Nava Negrete- cabe hablar de proceso y procedi-- mientos, quienes participan de los principios de -- la teoría general del proceso. Por lo demás, en -- ellos, como en los de su especie, los actos proce-- sales y procedimientos varían en cada tipo de pro-- ceso o procedimiento administrativo sin que esa va

riación les haga perder su carácter de tales nociones que corroboran la idea de que la unidad del -- proceso no es identidad sino creación de un denominador común: proceso procedimiento, para un conjunto de numeradores proceso y procedimiento: civil -- penal, administrativo, laboral, etc".

El derecho procesal administrativo público no sólo está influido por la teoría general del -- proceso, sino que es rama del derecho público, en tanto que el derecho procesal del trabajo y el derecho administrativo laboral son elementos de la -- teoría del proceso social.

B).- Definición del derecho procesal administrativo del trabajo.

Cuando la teoría general del proceso imperaba solidariamente, hasta los albores del presente siglo, todas las disciplinas procesales tenían como alma máter el derecho procesal civil, pero a partir de la promulgación de la Constitución mexicana de 1917, nació una nueva ciencia jurídica, el derecho social integral por el derecho agrario, -- del trabajo y de la previsión social, así como sus correspondientes disciplinas procesales que forman ramas autónomas, como son el derecho procesal del -- trabajo, el derecho procesal agrario y del derecho procesal de la previsión social.

El derecho procesal administrativo público es rama del derecho procesal burgués, como el derecho procesal administrativo laboral es rama del -- nuevo derecho procesal social, que junto con otras

normas procesales del trabajo, de la previsión social y agrarias, constituyen la teoría general del proceso social cuyas reglas rompen el principio de igualdad e imparcialidad procesal de la teoría general del proceso, para proteger a la clase obrera y campesina y en particular a los núcleos débiles de la colectividad y también para redimirlos o reivindicarlos.

Así pues, el derecho procesal administrativo del trabajo, rama del derecho administrativo y procesal laborales, de esta manera se da la siguiente definición:

"Conjunto de normas que regulan los diferentes procesos administrativos, originados por violaciones a las leyes y reglamentos, para imponer el orden jurídico-social en las relaciones laborales".

El proceso administrativo laboral y sus procedimientos no resuelven propiamente conflictos de trabajo, sino sancionan determinadas infracciones a las leyes y a los reglamentos y a los contratos de trabajo, quedando abierta la vía jurisdiccional en caso de que no se obtenga la satisfacción plena del derecho violado.

Por medio de las normas procesales de las leyes del trabajo y de los reglamentos administrativos, se puede obtener con mayor rapidez el cumplimiento de los derechos laborales no sólo dentro de la situación jurídica de "equilibrio" que caracteriza a nuestro régimen político de derecho, sino

mediante algunas determinaciones que entrañan reivindicaciones en relación con el trabajo-valor y - la plusvalía... Pero en atención a la naturaleza de la violación patronal, deberán tener en cuenta los términos de prescripción si se trata de derechos - que deban ser tutelados las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (36)

El derecho procesal administrativo del trabajo a que nos referimos está en manos de la autoridad pública, y de las autoridades sociales cuya consigna en las dos partes ya referidas que integra nuestro código fundamental, pero en función de la naturaleza de estas normas, las autoridades públicas ejercen funciones sociales que forman parte de la política social del Estado, pero que es diferente a las funciones exclusivamente sociales que ejercen las autoridades sociales en función de realizar la justicia social, ya que la primera se concreta exclusivamente a la protección de los grupos débiles de la colectividad, en tanto la segunda -- tiene como destino social, además de la protección la reivindicación de los derechos del proletariado, originando cambios estructurales en la vida del -- país hasta llegar, a la transformación del Estado-burgués en socialista, por medio de la revolución-proletaria, que deberán llevar a cabo los obreros y campesinos cuando lo estimen oportuno para ponerle fin al régimen de explotación del hombre por el hombre, que sólo mitiga la política social.

### 3.3 .- SU NATURALEZA SOCIAL

Hemos tratado anteriormente la teoría del derecho procesal administrativo público pero resal<sub>l</sub>taremos sus caracteres en forma específica:

A).- El proceso administrativo público se rige por los principios de la teoría general del proceso, en la que son indudables los principios de igualdad e imparcialidad procesal.

B).- El derecho procesal administrativo público es un reflejo de la teoría burguesa del Estado, cuya estructura es eminentemente capitalista; por ello la superestructura de esta política en el sentido de que proclama la igualdad ante la ley en el proceso, sin tomar en cuenta la desigualdad de condiciones no sólo humanas sino económicas, que resaltan entre el Estado y sus súbditos.

En conclusión el derecho procesal administrativo se integra por el conjunto de normas que regulan los procesos administrativos ya sean jurídicos o no jurídicos, basado en la teoría general del proceso que descansa en la ficción de la igualdad de los hombres ante la ley y en el proceso.

El nuevo derecho procesal social que nació en México y para el mundo en la Constitución Mexicana de 1917, se integra por el derecho procesal del trabajo para los trabajadores en general incluyendo a los empleados públicos de las entidades federativas y de los municipios, y para los servidores de los poderes de la Unión, Gobierno --

del Distrito y Territorios Federales (art. 123); - por el derecho procesal agrario, que incluye procedimiento para dotaciones, restituciones de tierra, etc. (art. 27); por el derecho procesal administrativo del trabajo, que es aplicable en las relaciones de trabajo laborales con motivo de las actividades que desarrollan los factores de producción individualizadas, así como en cualquier actividad laboral para sancionar infracciones a las leyes y reglamentos; y finalmente, por el derecho procesal de la revisión social (arts. 123 Constitucional, - 133 de la ley del seguro social y 110 y demás relativos de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado.) En lo relativo a controversias entre los asegurados y los funcionarios de los Institutos Sociales, cuya decisión corresponde respectivamente al Consejo técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de acuerdo a sus reglamentos respectivos, así como normas que regulan las inconformidades o conflictos administrativos que se consagran en la nueva ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores, en sus arts. 52, 53, 55, y 56 entre el Instituto y los trabajadores, beneficiarios y patrones.

En cuanto a la teoría del derecho procesal social, aplicable a las mencionadas disciplinas procesales, reproduciremos dicha teoría vista en el capítulo II, haciendo referencia de este precepto:

cepto:

El derecho del trabajo y su disciplina procesal forman parte del capítulo social de nuestra Carta Magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios - de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso burgués que emana de la Constitución Política, (arts. 14 y 16).

La teoría integral influye en todo proceso laboral, jurisdiccional o administrativo para efectos proteccionistas y redentores de los obreros, - jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, etc.; porque se fundamenta precisamente en los principios y preceptos del art. 123 Constitucional y en su legislación reglamentaria de contenido social.

Como anteriormente vimos la autonomía del derecho procesal del trabajo, ahora veremos la autonomía del derecho procesal administrativo del -- trabajo o laboral frente al derecho procesal administrativo público, por una parte, y por otra, la doctrina más generalizada hasta de tratadistas burgueses de derecho procesal del trabajo, también se pronuncia en favor de dicha autonomía, en relación con la teoría Unitaria del derecho procesal civil, que aún estima que el derecho procesal del trabajo es rama de éste y por consiguiente el proceso administrativo laboral, e inclusive el social no obstante las particularidades de sus normas, pero esta tesis ha pasado a la historia y no tiene funda-

mento científico, de acuerdo con los principios de la nueva ciencia social que ha relegado la teoría-general del proceso para los procesos y procedi- - mientos burgueses civiles, penales, contenciosos - administrativos, etc; de modo que por la naturaleza y características especiales de las diversas ra mas que integran el derecho procesal social tienen su autonomía propia en función de la diversidad de sus normas y condiciones presupuestales y de la ín tima relación que tienen todas las disciplinas pro cedimentales, sin que se rompa la unidad y la ínti ma relación que tienen las mismas como integrantes del derecho procesal social originario de una cien cia nueva que está por hacerse.

Todo procedimiento laboral forma parte del derecho procesal de los trabajadores y patrones de la competencia de los órganos jurisdiccionales del trabajo:

Juntas de Conciliación y Arbitraje y Tribu nales burocráticos, independientemente que en oca siones estos órganos aplican determinados procedi mientos sin conflicto entre partes, sino tan sólo para acreditar la existencia de un hecho o de un derecho, como en actos de jurisdicción voluntaria-laboral que no es tan voluntaria, porque el regis tro de un sindicato o el depósito de un contrato - colectivo de trabajo o reglamento interior laboral, en que no hay propiamente controversia, son neces\_a rios para efectos de personalidad jurídica o so- - cial y vigencia del contrato o reglamento frente a terceros.

Estos procedimientos no son jurisdiccionales, sino administrativos por su naturaleza y destino pero están influidos por la teoría del derecho procesal del trabajo, rama del derecho procesal social, de modo que los principios de éstos influyen en los procedimientos administrativos laborales y en el conflicto respectivo.

En el tratado del derecho procesal del trabajo del maestro Alberto Trueba U. de (1965), incluyo en su temática de procedimientos administrativos para aplicar sanciones a los jueces o magistrados del trabajo, en razón de que no es una autoridad administrativa la que impone las sanciones - en función de mejorar la administración de justicia del trabajo, sino un Jurado de Responsabilidades, encargado de castigar a los representantes -- del capital y del trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje; para representantes o empleados del gobierno se emplean procedimientos administrativos entre autoridades administrativas públicas. Por lo que respecta a funcionarios y empleados de la jurisdicción burocrática, se integra un Jurado de Responsabilidades Oficiales distinto de aquél en cuanto a su actividad es esencialmente pública.

Cualesquiera que sea la norma laboral, se requiere de preceptos instrumentales para su aplicación, es decir que en todo caso la regla de procedimiento facilita el cumplimiento de la propia ley. Las normas administrativas en las relaciones laborales, establecen un sistema procedimental es-

pecial. Las leyes de trabajo o en los reglamentos-laborales. Las autoridades administrativas del trabajo, públicas o sociales, en el ejercicio de sus funciones tienen su correspondiente régimen procesal. En efecto la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, como autoridad pública administrativa, interviene en la tramitación del proceso para elevar los contratos colectivos del trabajo a la categoría de contrato ley, así como para imponer sanciones a los patrones por violación a las normas protectoras del trabajo, lo mismo que los gobernadores de los Estados, e inspectores del trabajo. También ejercen actos administrativos del trabajo las autoridades sociales jurisdiccionales: registro de sindicatos, depósito del contrato de trabajo, etc.

Los procedimientos administrativos del trabajo se aplican asimismo por órganos administrativos sociales: Comisiones del Salario Mínimo y del reparto de Utilidades, cuyas normas estructurales y procedimientos se establecen en el art. 123, y en la Nueva Ley Federal del Trabajo. (37)

### 3.4 .- LA INFLUENCIA DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.

Hablaremos de los procedimientos laborales en general pueden clasificarse en 2 grupos:

- a).- Procedimientos Jurisdiccionales.
- b).- Procedimientos Administrativos.

Los procedimientos jurisdiccionales son -- aquellos que se aplican en la tramitación y deci-- sión de los conflictos de trabajo. Estos procedi-- mientos se refieren indudablemente, a cuestiones - contenciosas. Por Ejem; Conflictos individuales y - colectivos jurídicos y conflictos económicos.

Los procedimientos administrativos no tie-- nen por objeto la sustanciación de cuestiones con-- tenciosas. En la doctrina, estos procedimientos re-- ciben el nombre de Gubernativos y de actos de ju-- riscción voluntaria.

En función de la autoridad que aplica los-- procedimientos administrativos laborales y por su-- propia naturaleza simplista dividimos estos en - - tres clases conforme a la legislación fundamental-- y reglamentación del trabajo y de la previsión so-- cial:

A).- Procedimientos administrativos laborales ante autoridades públicas del trabajo.

B).- Procedimientos administrativos laborales ante autoridades sociales del trabajo.

C).- Procedimientos administrativos en los Institutos de Previsión Social, (Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e - Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para - los Trabajadores).

Independientemente de la autoridad encarga

da por la ley para aplicar dichos procedimientos, - en los procesos correspondientes se aplican los -- mismos principios sociales; porque los procedimientos administrativos del trabajo son las normas que tienen por objeto hacer cumplirlas leyes de trabajo y de la previsión social e imponer las sanciones correspondientes en la vía administrativa, así como regular determinados actos administrativos del trabajo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

La teoría administrativa del trabajo se - funda en los siguientes principios:

1º.- Denuncia de violaciones a las leyes- y reglamentos administrativos del trabajo y de la previsión social.

2º.- Derecho a quienes violan las leyes y reglamentos mencionados de ser oídos y de rendir - pruebas.

3º.- Resolución de la autoridad que conoz ca de las violaciones.

4º.- Interpretación de recursos que procedan conforme a las leyes y en su caso juicio de amparo.

El proceso administrativo del trabajo se- rige en lo conducente por la teoría social del de- recho del trabajo y de sus disciplinas procesales, en cuanto su función no solo tutelar sino reivindica toria de los derechos del proletariado, de mane-

ra que los principios de mejoramiento de la clase obrera pueda realizarse también en la vía administrativa, para lograr una estricta aplicación de -- las normas proteccionistas del trabajo que tutelan la salud, la vida, los salarios y, en general las condiciones económicas de la clase trabajadora, a efecto de que no resulte burlada por la fuerza -- opresora del patrón que es un representante auténtico del capitalismo en las relaciones de producción y laborales. Y por otra parte, tanto las autoridades públicas como las sociales en sus respectivas jurisdicciones están obligadas a aplicar la tesis social del art. 123, de sus leyes reglamentarias o reglamentos autónomos.

La teoría Integral es fuerza dialéctica científica en el desenvolvimiento progresivo, no solo, del derecho del trabajo y de la previsión social, sino del derecho administrativo del trabajo de sus procesos y procedimientos que integran el derecho procesal administrativo del trabajo, dentro de la teoría general del proceso social. (38)

## NOTAS.

- 30).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho - Administrativo del Trabajo, Tomo I, -- Edit. Porrúa, México, 1973. p.p.127 y - s.s.
- 31).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; p.p. - 133 y s.s.
- 32).- Ibid; pág. 110
- 33).- Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, Sexta Edición, Edit. La Ley Soc. Anóni ma, Editora e Impresora, Buenos Aires, 1964, pág. 155.
- 34).- Rafael Bielsa, Ob. cit. pág. 166.
- 35).- Carlos García Oviedo y Enrique Martí-- nez Useros, Derecho Administrativo, 9a. Edición E.I.S.A. Madrid, 1968. págs. - 87 y 88.
- 36).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho - Administrativo del Trabajo, Tomo II, - Edit. Porrúa, México, 1973. p.p. 1739- y s.s.
- 37).- Alberto Trueba Urbina, ob. cit; p.p. - 1744 y s.s.
- 38).- Ibid; pág. 1745.

## C O N C L U S I O N E S .

1.- Considero que fue en México, donde nació el -- nuevo derecho social, en la Constitución de 1917, - en su artículo 123 el cual no solamente protege y tutela a los trabajadores sino que los reivindica; le siguieron a nuestra carta; la declaración rusa de 1918, que consigna los derechos del pueblo trabajador y explotado, y pasa a formar parte de la - constitución del mismo año, la cual cumplió su des - tino inmediatamente y se reivindicaron los dere - chos de la clase obrera, cambiándose las estructu - ras económicas y políticas, al triunfo de la revo - lución de octubre de 1917; y la constitución alema - na de Weimar de 1919, donde surgió una democracia - social con el reconocimiento de los derechos socia - les de los trabajadores; nuestro artículo 123 tuvo su proyección para el mundo en el tratado de Versa - lles de 1919 donde se universalizó nuestro artícu - lo 123 constitucional.

2.- Considero que el derecho social es norma funda - mental en la constitución en su artículo 123, en - el cual se convierte en derecho del trabajo, y en su evolución última ha llegado a ser una ciencia - autónoma de sustantividad propia. Por lo tanto el - derecho del trabajo no es rama del derecho público como se sigue considerando por la mayoría de los - juristas, porque esto implicaría una subordina - ción del estado; ni rama del derecho privado como - se consideraba en derecho individual excepcional - del derecho civil, sino de un derecho nuevo esen - cialmente social, que no solamente es protector, -

nivelador o igualador, como se conoce por la mayoría de los juristas, sino que nuestro derecho social contenido en el artículo 123, es más amplio, porque no solo protege y tutela, sino que reivindica a los trabajadores de explotación del régimen capitalista, y para que haya una verdadera justicia social del artículo 123, a los prestadores de servicio, para que obtengan la dignidad como personas, mejoren sus condiciones económicas y para que alcancen su rendición mediante la socialización de los bienes de producción, otorgándosele a la clase obrera el derecho a la revolución proletaria o derechos económico sociales; como son la asociación-profesional y la huelga en general.

3.- Creo que las fuentes del derecho procesal del trabajo, según el concepto de fuente del derecho se distingue por la opinión más generalizada, en atención a la clasificación de las mismas, en reales, históricas y formales. En nuestro derecho del trabajo sus auténticas fuentes son: las leyes, costumbres y teorías sociales, por lo tanto vemos que la ley es la fuente por excelencia y en caso de insuficiencia de ésta la vienen a suplir otras fuentes.

Por consiguiente las fuentes jurídicas de nuestro derecho procesal del trabajo se consagran en el artículo 123 de la ley fundamental y en el artículo 17 de la nueva ley federal del trabajo.

Precisando las fuentes del derecho procesal del trabajo en su función social son:

- 1).- La legislación.
- 2).- Las disposiciones procesales que regulan casos semejantes.
- 3).- Los principios generales del derecho.
- 4).- Los principios procesales derivados de los ordenamientos legales.
- 5).- Los principios de justicia social.
- 6).- La doctrina.
- 7).- La jurisprudencia.
- 8).- La costumbre procesal
- 9).- La equidad social.
- 10).- La función creadora de los tribunales laborales y burocráticos.

Consideramos como fuente primordial del derecho procesal del trabajo, el artículo 123 de la Constitución, señalando anteriormente que la ley es fuente por excelencia y sus deficiencias se suplirán por las demás fuentes.

4.- Nuestra Carta Magna está dividida en dos grandes capítulos; consiste el primero, en el capítulo político y el segundo, es el capítulo social. Por lo tanto el derecho del trabajo y el derecho procesal del trabajo forman parte del capítulo social de nuestra carta magna, por lo que ambos estatutos fundamentales no son categorías jurídicas de derecho público, porque están en abierta pugna con los principios de éste y especialmente con el de igualdad de las partes en juicio que forman el proceso-burgués de la constitución política (Arts. 14 y 16)

Considero que el derecho procesal social,

fundado en los artículos 27 y 123, es incompatible con el derecho burgués y su autonomía es tal que no puede formar parte de la clásica teoría general del proceso, sino que origina una propia que agrupa a todos los procesos sociales; el agrario, del trabajo y de la seguridad social, económico, asistenciales, constituyéndose con éstos una autónoma teoría general del proceso social y como parte de éste, principalmente el proceso del trabajo, agrario y de seguridad social que rompen la teoría burguesa de igualdad e imparcialidad del derecho procesal individualista.

La ley de más alta jerarquía jurídica, o sea en la constitución se destacan las dos teorías:

La constitución política, la teoría general del proceso burgués se consigna en los arts. - 14, 16, 17, 20 y 94 a 107, con sus principios igualitarios y con sus correspondientes garantías individuales, en el proceso civil, penal, administrativo y constitucional, tanto que en la parte social de nuestra propia constitución se consagra la teoría general del proceso social, en los artículos - 27 y 123.

5.- Opino que el Derecho Procesal del Trabajo, es autónomo por la especialidad de sus Instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque esto no excluya que exista relación de la misma.

La naturaleza social del derecho procesal

del trabajo se determinan en razón de las normas - que lo constituyen, y no debe de perderse de vista, que tanto el derecho sustantivo como el derecho -- procesal, son disciplinas jurídicas que se desprenden de un tronco común; el nuevo derecho social.

Por lo tanto consideramos al derecho procesal del trabajo, como parte del derecho procesal social y tiene su teoría propia que se deriva del artículo 123 y que junto al derecho procesal agrario, en su art. 27, que en conjunto lo forman y -- constituyen la teoría del proceso social, incompatible con la teoría del proceso burgués.

La influencia del derecho social es dominante en el derecho procesal social y en consecuencia en el proceso laboral como parte de éste y por eso el derecho procesal del trabajo es una norma - dinámica para hacer efectiva la justicia social, - en el proceso que es un instrumento de lucha de -- los que prestan un servicio a otro.

6.- El Derecho Administrativo del trabajo en mi -- opinión por ser rama del derecho del trabajo, tiene una naturaleza social, por tener un tronco común, - que es el derecho social que se manifiesta en la - constitución, en las leyes de la materia, en los - reglamentos, en las actividades sociales de las au - toridades públicas y sociales. Ya que el derecho - del trabajo, obliga a la administración pública, a ejercer funciones sociales, por mandato de la cons - titución; así el derecho administrativo del traba - jo encuentra el fundamento para el cumplimiento de preceptos sociales, en el orden político.

Por lo tanto no tiene el derecho administrativo del trabajo, carácter público, ya que implicaría una subordinación al Estado burgués, sino que tiene un carácter social, por venir de un precepto eminentemente social que es el artículo 123, y de un derecho administrativo social que está fundado en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución de 1917.

7.- Por lo tanto consideramos que las relaciones que tiene el derecho administrativo con el derecho laboral y con el derecho procesal es evidente, porque hemos visto la influencia del derecho administrativo, en el derecho del trabajo y por otra parte la dinámica administrativa formal o legal se aplican reglas procesales cuyo objeto es desde luego, establecer una forma regular y jurídica de acción y de protección de los derechos de los administrados.

Por consiguiente el derecho procesal administrativo del trabajo tiene su origen en la ley fundamental, en su precepto primordial el artículo 123 y en sus leyes reglamentarias, como lo es la nueva ley Federal del trabajo y otras disposiciones de tipo reglamentario que estructura y da origen, no solo al derecho del trabajo, siendo el derecho sustantivo, sino al derecho adjetivo o procesal del trabajo, y por consiguiente al derecho administrativo del trabajo, derecho sustantivo; como derecho adjetivo, que es el derecho procesal administrativo del trabajo y es un derecho de naturaleza social por tener un origen de un precepto eminentemente social.

8.- El derecho administrativo público es rama del derecho procesal burgués y su teoría burguesa, no distingue las diferentes situaciones económicas -- que las partes guardan en el proceso; el derecho procesal civil contempla por igual a las partes, no importándole que una sea pobre y la otra rica, ni la desigualdad entre el súbdito y el Estado, pero en el conflicto laboral se mira la diferencia de condiciones económicas entre el obrero y capitalista o patrón, en función de tutelar al primero, lo cual origina no sólo contradicción entre uno y otro proceso, sino un abismo infranqueable entre estos dos procesos.

Y siendo el derecho procesal administrativo del trabajo del nuevo derecho procesal social, cuyas reglas rompen el principio de igualdad e imparcialidad procesal de la teoría general del proceso, para proteger a la clase obrera y campesina y en particular a los núcleos débiles de la colectividad y también para redimirlos o reivindicarlos.

En consecuencia consideramos que la definición más adecuada, de acuerdo a su aspecto social, del derecho procesal administrativo del trabajo, siendo rama del derecho administrativo y derecho procesal laboral, la siguiente definición:

Conjunto de normas que regulan los diferentes procesos administrativos originados por violaciones a las leyes y reglamentos para imponer el orden jurídico-social en las relaciones laborales.

9.- Consideramos que la naturaleza social del dere

cho procesal administrativo es evidente, no solamente por ser rama del derecho procesal social y por formar parte de éste, el derecho procesal laboral y que su tronco común es el nuevo derecho so-cial, descubierto del precepto constitucional, en su artículo 123, por lo tanto sus ramas que son el derecho sustantivo laboral, el derecho procesal -- del trabajo, el derecho administrativo del trabajo y el derecho procesal administrativo del trabajo -- son preceptos sociales, por lo cual sus principios, instituciones y normas son incompatibles con el derecho procesal burgués.

Como vimos la autonomía del derecho procesal del trabajo, vimos también la autonomía del derecho procesal administrativo del trabajo frente -- al derecho administrativo público por una parte, y por otra la doctrina más generalizada, hasta los -- tratadistas burgueses del derecho procesal del trabajo, también se pronuncia a favor de dicha autonomía, en relación con la teoría unitaria del dere--cho procesal civil, y por consiguiente las normas--instituciones y principios del derecho procesal administrativo del trabajo por ser rama de un tronco común que es el derecho social, fundado en el artí--culo 123 constitucional siendo este precepto emi--nentemente social y es el que le da origen al derecho procesal administrativo, del trabajo, como se--ñalamos anteriormente, de lo que se deriva que su--naturaleza es social.

10.- Consideramos que la teoría integral influye -- en todo proceso laboral, jurisdiccional o adminis--trativo para efectos proteccionistas y redentores--

de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos, abogados, médicos, ingenieros, etc.; -- porque se funda precisamente en los principios y preceptos del Art. 123 constitucional y en su legislación reglamentaria de contenido social.

La teoría integral, es fuerza dialéctica-científica en el desenvolvimiento progresivo, no solo, del derecho del trabajo y de la previsión social, sino del derecho administrativo del trabajo de sus procesos y procedimientos que integran el derecho procesal administrativo del trabajo dentro la teoría general del proceso social.

## B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral, Edit. Porrúa, México 1972.
- 2.- CARLOS GARCIA OVIEDO, Derecho Social, Edit. -- Pizarro, México 1954.
- 3.- MARIO DE LA CUEVA, Derecho Mexicano del Trabajo, Edit. Porrúa, Tomo I, Décimasegunda Edición, México, 1970.
- 4.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Edit. Porrúa, - México 1970.
- 5.- JUAN D. POZZO, Derecho del Trabajo, Tomo I -- EDIAR Soc. Anon Editores, Buenos Aires 1948.
- 6.- LUIGI DE LITALA, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Bosch y Cía.; Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires, 1949.
- 7.- ARMANDO PORRAS Y LOPEZ, Derecho Procesal del Trabajo, Edit. Textos Universitarios, Puebla - 1956.
- 8.- EUQUERIO GUERRERO, Manual del Derecho Obrero, - Edit. Porrúa, Sexta Edición Aumentada, México- 1973.
- 9.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Segunda Edición- Actualizada, Edit. Porrúa, México 1973.

- 10.- ALBERTO TRUEBA URBINA, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Tomos I y II, Edit. Porrúa, México 1973.
- 11.- RAFAEL BIELSA, Derecho Administrativo, Sexta-Edición, Edit. La Ley Soc. Anónima, Editora - e Impresora, Buenos Aires, 1964.
- 12.- CARLOS GARCIA OVIEDO Y ENRIQUE MARTINEZ USEROS, Derecho Administrativo, 9a. Edición Tomo I, - Edit. E.I.S.A. Madrid. 1968.